

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

Título	: Violencia de género a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana en el ordenamiento jurídico Peruano.
Para optar	: Título Profesional de Abogado
Autores	: Bach. Kelly Bastidas Romero Bach. Vanessa Aylas Del Alcázar
Asesor	: Mg. Hilario Romero Girón
Línea de investigación	: Desarrollo Humano y Derechos
Resolución de Expedito N°	: 991-DFD-UPLA-2022 959-DFD-UPLA-2022

HUANCAYO – PERÚ

2021

Asesor:

Mg. Hilario Romero Girón

DEDICATORIA

A las futuras generaciones que con este pequeño aporte les servirá como base para sus futuras investigaciones.

Las autoras

AGRADECIMIENTOS

Nuestros profundos agradecimientos a la Universidad Peruana Los Andes por abrirnos sus puertas y permitirnos compartir sus aulas, en las que vivimos experiencias de formación profesional y personal, así mismo a los docentes que en cada momento nos impartieron sus conocimientos y nos motivaron para el logro de la presente investigación.

Las autoras

INTRODUCCIÓN

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce que la labor de difusión y fomento del respeto a los derechos humanos es importante y urgente por lo que continúa creando conciencia sobre la existencia de los mismos y la necesidad de que sean respetados. Nuestro país ha dado en los últimos años pasos significativos en la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al ratificar un número muy significativo de tratados internacionales y aceptar la competencia de diferentes órganos internacionales de protección, como son, entre otros, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) como organismo no jurisdiccional y cuya función está vinculada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), tribunal que constituye la culminación del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, resultando ambas instancias complementarias o subsidiarias de la misión que primordialmente compete a los Estados. La Comisión IDH y la Corte IDH se encargan de determinar si las acciones u omisiones de los Estados parte son o no compatibles con los compromisos adquiridos a raíz de la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión IDH es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuya función principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos, y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia. Fue el primer órgano tutelar de derechos en el sistema interamericano, iniciando su actividad en 1960. ***Han sido relevantes los estándares fijados por la Comisión IDH***, ya que desde la interpretación que ese organismo ha dado a la Convención Americana y a otros instrumentos internacionales, es posible establecer una mejor protección de los derechos fundamentales.

Si bien Perú es parte de la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978, reconoció la competencia de la Corte IDH hasta el 21 enero de 1981. La Corte IDH es el órgano jurisdiccional instituido para la protección de los derechos humanos en el continente. La propia Corte IDH ha señalado que, ante todo y principalmente, es una

institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, la Corte posee facultades de naturaleza preventiva y ejecutiva, de las que resulta, en el caso de las primeras, medidas provisionales cuando exista una situación de extrema gravedad y urgencia en que sea preciso proteger derechos contra ataques que pudieran acarrear consecuencias irreparables para las personas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de sus funciones contenciosa, consultiva y cautelar, ***ha aportado una gran variedad de criterios en materia de derechos humanos derivada de su interpretación de la Convención Americana y de otros tratados.*** En esa medida, al aplicar dichas disposiciones internacionales al ordenamiento interno, es importante acudir a la jurisprudencia o doctrina fijada por ella, misma que por su amplitud y riqueza, debe ser conocida con detalle para comprender y desentrañar cómo, desde los pronunciamientos que hace en los casos que se someten a su conocimiento, interpreta los instrumentos internacionales, estableciendo estándares para la mejor protección de los derechos. Del conocimiento de los casos que se han sometido a su jurisdicción, la Corte IDH ha analizado una gran variedad de temas del catálogo de derechos.

De igual manera, ha conocido casos de todos los países que han reconocido la competencia de la Corte, dictando sentencias que han tenido un muy positivo cumplimiento, que se ha traducido en cambios normativos, en mejoramientos en los sistemas de protección y en mecanismos de reparaciones. Respecto a los criterios o jurisprudencia que deriva de las sentencias de la Corte IDH, varios tribunales constitucionales de Latinoamérica consideran que tanto los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la interpretación de esos derechos desarrollada en las sentencias de la Corte IDH deben ser reconocidos por los Estados.

Las desigualdades históricas y estructurales experimentadas por las mujeres a lo largo de los años como producto de la estereotipación basada en el género han limitado el ejercicio de sus derechos fundamentales, obstaculizado su acceso a la justicia y propiciado su discriminación. En virtud de ello, resultaba necesario un tratamiento específico a las violaciones de derechos de las mujeres para garantizar la adecuada protección de los mismos. En el presente trabajo de investigación se analizará cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) ha protegido esta problemática a través de la inclusión de la perspectiva de género en su jurisprudencia.

Precedentemente a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte sobre cuestiones relacionadas a los derechos de las mujeres, esta se ha manifestado acerca dicha materia únicamente en el marco de su competencia consultiva. La primera vez que lo realizó fue en 1984, cuando analizó la solicitud realizada por Costa Rica referente a la modificación constitucional que favorecía la naturalización de las mujeres extranjeras que se casaran con un costarricense. La Corte opinó que la preferencia para naturalización por causa de matrimonio a favor solo uno de los cónyuges constituye discriminación en perjuicio de la mujer; por lo que, dicha modificación debería aplicarse no solo a la “mujer extranjera”, sino a toda “persona extranjera” que contraiga matrimonio con una persona costarricense. Posteriormente, en el 2003, la Corte estipuló que el principio de igualdad y no discriminación pertenece al *ius cogens*, especificando que no se admiten tratos discriminatorios hacia ninguna persona por motivos de género. En ambas ocasiones no se ha ahondado en el desarrollo argumentativo de las estereotipaciones basadas en el género como causa de las desigualdades examinadas. No obstante, desde mediados de la década del 2000, la Corte se ha mostrado más sensible y crítica ante los estereotipos de género y sus repercusiones en los derechos fundamentales de las mujeres.

El presente informe está dividido en tres secciones. La primera sección se concentra en el tema de la violencia contra las mujeres, primero describiendo el desarrollo jurídico en torno a este problema en el marco del sistema interamericano de derechos humanos. Después se presentan extractos de sentencias que aplican distintos componentes de los estándares del sistema interamericano para avanzar principios claves relacionados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el ámbito de la violencia. La segunda sección se enfoca en el tema de la discriminación contra las mujeres, primero describiendo avances jurídicos en el marco del sistema regional, seguido de un análisis de extractos de sentencias decididas avanzando la igualdad de género y los derechos de las mujeres. En la última sección se presentan algunas conclusiones sobre el desarrollo y la aplicación de estándares jurídicos hasta la fecha por los tribunales nacionales, y otros esfuerzos públicos de los Estados en las esferas de la discriminación y la violencia contra las mujeres.

La presente investigación se ha ordenado de la siguiente manera:

- ❖ El capítulo I estudia lo relacionado a la “Determinación del Problema”.
- ❖ El capítulo II trata con respecto al “Marco Teórico”, donde se ve los antecedentes, las bases dogmáticas.
- ❖ El capítulo III examina la “Metodología” donde, se estudia lo relacionado al nivel, tipo, diseño, todo esto relacionado con la investigación científica.
- ❖ El capítulo IV trata los “Resultados” donde se dan los resultados, considerando los objetivos del estudio, relacionados coherentemente, con la teoría y los resultados estadísticos del estudio.

LOS AUTORES

Contenido

INTRODUCCIÓN	5
RESUMEN	11
ABSTRACT	13
CAPÍTULO I	15
DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.1- Descripción del problema	15
1.2.- Delimitación del problema	18
1.3.- Formulación del problema	19
1.4.- Justificación	19
1.5.- Objetivos	21
1.6.- Importancia de la investigación	21
1.7.- Limitaciones de la investigación	22
CAPÍTULO II	23
MARCO TEÓRICO	23
2.1.- Antecedentes	23
2.2.- Bases Teóricas o Científicas	36
2.3. Marco Conceptual	72
CAPÍTULO III	77
METODOLOGÍA	77
3.1.- Método de Investigación	77
3.2.- Tipo de Investigación	79
3.3.- Nivel de Investigación	79
3.4.- Diseño de la Investigación	80
3.5.- Supuestos	80
3.6.- Población y Muestra	86
3.7.- Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos	86
3.8.- Técnicas de procesamiento y análisis de datos	86
3.9.- Rigor científico	87
3.10.- Aspectos éticos de la Investigación	89
CAPÍTULO IV	90
RESULTADOS	90
4.1.- Descripción de los resultados	90
4.2.- Discusión de los resultados	111

4.3.- Propuesta de mejora	127
CONCLUSIONES	129
RECOMENDACIONES	134
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	136
ANEXOS	141
ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA	142
ANEXO 2: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	147
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN	148
ANEXO 4: CONSIDERACIONES ÉTICAS	150
ANEXO 5: CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN	152

RESUMEN

La tesis tuvo como **Problema general**: ¿Cómo se protege la violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana en el ordenamiento jurídico peruano?; siendo el **Objetivo general**: Determinar cómo se protege la violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana en el ordenamiento jurídico peruano, y se tuvo como **Supuesto general**: La violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana se protege efectivamente en el ordenamiento jurídico peruano

En la investigación se aplicó el **método** de análisis y síntesis, el método hermenéutico y el método exegético, con un tipo de **Investigación Básica**, en el **Nivel de Investigación** se utilizó el Descriptivo - Explicativo, con un **Diseño** Descriptivo. La **Población** estuvo compuesta por 10 documentos sobre violencia de género de la corte interamericana y se tomó como muestra la misma cantidad, el **muestreo** fue no probabilístico: muestreo por conveniencia. Las **Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos fueron** el análisis documental, con **Instrumento de evaluación** de una ficha estructurada; y las **Técnicas de procesamiento de datos** fue la utilización de la estadística descriptiva apoyado a análisis de interpretación de datos, contrastación de supuestos estadístico de prueba dicotómica; llegándose a la **conclusión**: A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes no se confirma el supuesto general que la violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana se protege efectivamente en el ordenamiento jurídico peruano, ello a razón que en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2006, la corte se pronuncia sobre el tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas.

Palabras clave: violencia de género, jurisprudencia, Corte Interamericana de
Derechos Humanos

ABSTRACT

The thesis had as a general problem: How is gender violence protected in light of the jurisprudence of the inter-American court in the Peruvian legal system? The general objective being: To determine how gender violence is protected in light of the jurisprudence of the inter-American court in the Peruvian legal system, and the general assumption was: Gender violence in light of the jurisprudence of the inter-American court it is effectively protected in the Peruvian legal system.

In the investigation the method of analysis and synthesis, the hermeneutical method and the exegetical method were applied, with a type of Basic Investigation, in the Investigation Level the Descriptive - Explanatory was used, with a Descriptive Design. The Population consisted of 10 documents on gender violence from the Inter-American court and the same amount was taken as a sample, the sampling was non-probabilistic: convenience sampling. The techniques and instruments for data collection were the documentary analysis, with an instrument for evaluating a structured record; and the data processing techniques was the use of descriptive statistics supported by data interpretation analysis, contrasting of statistical assumptions of dichotomous test; reaching the conclusion: Based on the findings and the analysis of the sources, the general assumption that gender violence in the light of the jurisprudence of the Inter-American court is effectively protected in the Peruvian legal system is not confirmed, on the grounds that In the case of the Miguel Castro Castro Prison v. Peru Judgment of November 25, 2006, the court ruled on the treatment that detained or arrested women should receive.

Keywords: gender violence, jurisprudence, Inter-American Court of Human Rights.

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1- Descripción del problema

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “CIDH”) se ha pronunciado de forma reiterada sobre la impunidad por violaciones a los derechos humanos como uno de los principales obstáculos para la vigencia del Estado de Derecho en la región. Ello exige de los Estados la adopción de medidas inmediatas y comprehensivas para combatir este grave problema de derechos humanos. Sin embargo, aún en la presencia de diversos esfuerzos públicos, la Comisión Interamericana ha destacado como la realidad en el continente americano sigue arrojando un panorama de desigualdad social y obstáculos en el acceso a la justicia, contribuyendo a perpetuar problemas como la discriminación contra las mujeres y sus formas más extremas. En este escenario de realidades complejas y apremiantes, la Comisión ha recomendado de forma consistente a los Estados el adoptar esfuerzos concretos y específicos para garantizar, por un lado, la universalidad del sistema interamericano de derechos humanos, y por otro, iniciativas para cumplir con las decisiones, recomendaciones y órdenes de tanto la CIDH como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”). La Comisión ha destacado como el desarrollo jurídico de estándares en el marco del sistema interamericano de derechos humanos debe estar acompañado por esfuerzos de los Estados de ponerlos en práctica. *A la misma vez, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ha identificado como un componente clave de estos esfuerzos la garantía de un acceso de jure y de facto a recursos judiciales idóneos y efectivos para superar problemas emblemáticos como la discriminación y la violencia contra las mujeres.*

En el 2006, la Corte incorpora por primera vez la perspectiva de género en su jurisprudencia a través del caso Castro Castro, destacando la especificidad de género en las violaciones denunciadas. En esta ocasión, la Corte se pronunció sobre la violencia sexual ejercida por parte de agentes del Estado hacia mujeres detenidas. Para ello, brindó un concepto de la violencia sexual y resaltó su gravedad cuando es cometida por las autoridades estatales.

Siguiendo la línea de lo estipulado en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Corte estableció que la violencia sexual se configura “con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”. Esta definición representa un gran avance para la jurisprudencia interamericana, puesto que se reconoce que, para la configuración de una violación sexual, no hace falta que haya contacto físico entre el violador y la víctima, sino que basta con la invasión física hacia esta última sin su consentimiento.

En la misma sentencia, se reconoció que la violación sexual por parte de un agente del Estado hacia una detenida es un acto especialmente grave y reprochable, teniendo en consideración la situación de vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder del agente. Dicho reconocimiento es de suma relevancia, pues toma en cuenta que, en estos casos, la autoridad estatal aprovecha de su posición de superioridad frente a la situación de vulnerabilidad de la víctima, lo cual constituye un agravante en la comisión del delito.

El primer caso ante la Corte centrado en violencia de género fue el Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México del 2009. Este caso hace referencia al asesinato de un grupo de mujeres en la Ciudad de Juárez luego de ser víctimas de violencia sexual. La Corte señaló que estos homicidios estuvieron influenciados por la cultura de discriminación contra la mujer. Con ello, afirmó que los asesinatos de las víctimas fueron por razones de género. Asimismo, añadió que la inacción estatal al momento de realizar la investigación reproduce la violencia que se pretende erradicar, transmitiendo el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada por el Estado, lo cual genera una sensación de desconfianza de las mujeres en el sistema de justicia.

Uno de los aspectos más relevantes de esta sentencia es que la Corte se pronuncia, por primera vez, sobre los estereotipos de género y su rol en los casos de violencia contra la mujer. De esta manera, los definió como “una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente” y destacando la gravedad de que los estereotipos de género sean llevados a cabo por las autoridades estatales, agregó que “la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”. Esto muestra que la Corte ha sido sumamente firme al señalar que los estereotipos de género constituyen una barrera al ejercicio de los derechos cuando son llevados a la práctica por las autoridades del sistema de justicia, puesto que son justamente ellas las encargadas de la protección de los derechos de las personas. Con todo lo detallado, el mensaje de la Corte es claro: El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos no tolera la violación de derechos basada en estereotipos de género.

Por consiguiente, el presente trabajo de investigación determinará como se protege la violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana en el ordenamiento jurídico peruano. Para efectos de este trabajo se define el concepto de “estándares jurídicos” como el conjunto de decisiones judiciales, informes temáticos y de país, y otras recomendaciones adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El término “estándares jurídicos” asimismo se refiere a los tratados regionales de derechos humanos que gobiernan el sistema interamericano, como la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará. El concepto igualmente se refiere a las sentencias y opiniones consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La importancia de la doctrina en este trabajo se analiza partiendo del desarrollo de los estándares del sistema interamericano de derechos humanos vinculados con la igualdad de género y los derechos de las mujeres; en particular, las pautas jurídicas fijadas por el sistema relacionadas a la violencia y a la discriminación contra las mujeres. La CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS considera que es un momento crucial y propicio para dicho análisis considerando el desarrollo significativo del precedente del sistema interamericano vinculado a la igualdad de género en los últimos 10 años; proceso impulsado por diversos pronunciamientos basados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la “Declaración Americana”); y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante la “Convención de Belém do Pará”), entre otros instrumentos interamericanos.

1.2.- Delimitación del problema

A) Delimitación Espacial

El presente trabajo de investigación se realizó en el Distrito Judicial de Junín.

B) Delimitación Temporal

El presente estudio se realizó desde el mes de noviembre – enero del 2022.

C) Delimitación Conceptual

La delimitación conceptual tiene las variables: Violencia de género y Ordenamiento judicial peruano

1.3.- Formulación del problema

1.3.1.- Problema General

¿Cómo se protege la violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana en el ordenamiento jurídico peruano?

1.3.2.- Problemas Específicos

- a) ¿Cómo se protege la construcción cultural a la luz de la jurisprudencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el ordenamiento jurídico peruano?
- b) ¿Cómo se protege los estereotipos a la luz de la jurisprudencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el ordenamiento jurídico peruano?

1.4.- Justificación

1.4.1.- Justificación Teórica

La justificación de la presente investigación tiene su fundamento porque describirá sobre la violencia de género y el ordenamiento judicial peruano, es decir sobre las distinciones al momento de juzgar, trazando una línea que permite distinguir grupos de personas a las que se tratará de un modo diferente en función de algún criterio. Ese criterio, que determina por donde pasa la línea clasificatoria puede ser una conducta, una capacidad o habilidad, o un rasgo de la personalidad.

1.4.2.- Justificación práctica

La violencia familiar y de género dejó de ser un problema de cuatro paredes para convertirse en un verdadero problema de salud pública debido a la gran cantidad de mujeres violentadas y victimadas a manos de sus parejas, presentándose en los distintos sectores económicos, sociales y culturales. Determinar Como se protege la violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana en el ordenamiento jurídico peruano.

Al respecto, resulta pertinente que se establezca sus alcances y repercusiones en el derecho para conocimiento de los operadores jurídicos.

1.4.3.- Justificación Social

El tema de investigación procurará dar un impacto social positivo al dar a conocer sobre el razonamiento de la corte interamericana y su mirada a la protección de los derechos de las mujeres y protegerlas de la violencia de género.

1.4.3.- Justificación Metodológica

Metodológicamente se dará un aporte al diseñar, construir y validar instrumentos de recolección de datos, analizando doctrina relacionadas a la Violencia de género a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así mismo se planteará alternativas de solución adecuada al problema planteado a través del desarrollo de la investigación.

1.5.- Objetivos

1.6.1.- Objetivo General:

Determinar cómo se protege la violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana en el ordenamiento jurídico peruano

1.6.2.- Objetivos Específicos:

- a) Identificar como se protege la construcción cultural a la luz de la jurisprudencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el ordenamiento jurídico peruano.
- b) Identificar Como se protege los estereotipos a la luz de la jurisprudencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el ordenamiento jurídico peruano

1.6.- Importancia de la investigación

A partir de la exploración de la palabra de reconocidos doctrinarios, en conjunto con el análisis propio del autor acerca de ellas, se ha procurado determinar como la CORTE INTERAMERICANA DE

DERECHOS HUMANOS analiza la violencia de género en los países de América Latina.

La importancia de visibilizar y combatir las problemáticas de género radica en que dentro de ellas se cometen violaciones muy graves a los derechos humanos. A escala estatal, nacional e internacional igualar las condiciones entre hombres y mujeres es una prioridad.

La importancia del trabajo radicará en que los resultados beneficiarán a la comunidad jurídica, con ellos tendrán mejor información de cómo se debe mejorar la protección de las comunidades vulnerables específicamente en las mujeres.

1.7.- Limitaciones de la investigación

Viabilidad de las fuentes

Por ser un tema novedoso, poco tratado y por el tema de investigación, no existe mucho sustento documental, no existen tesis realizadas a nivel internacional, nacional y local. Las fuentes son artículos científicos obtenidos de revistas científicas especializadas.

Tiempo de investigación

Por el estado de emergencia no se puede recabar la información de manera personal para investigar y hace que el tiempo sea limitado.

Recursos humanos y económicos

Recursos humanos

No se puede solicitar apoyo para nuestro trabajo de investigación al personal especializado, en materia de categorías sospechosas, ya que están en Lima y en el extranjero.

Recursos económicos

La inversión de la tesis fue autofinanciada.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- Antecedentes

2.1.1 Antecedentes Internacionales

Cruz & Ciriaco (2020) en su tesis para el título de abogado titulado “Garantía de los derechos humanos de los grupos vulnerables a la luz del derecho internacional: caso Perú y España” llegó a las siguientes conclusiones:

Los derechos humanos y los grupos vulnerables, es un tema de mucha importancia en el desarrollo de la sociedad, en el sentido de que la misma debe de conocer la vía de la superación intelectual y personal, en tal sentido ésta es parte de nuestra historia del Derecho; porque nos arrojan cada día de forma tal que ha calado en las más altas esferas de la vida social de nuestro país;

En la realización de este trabajo se ha podido verificar que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), han ensayado, a lo largo de los años, en particular, en la última década, diversas estrategias argumentativas para fundamentar el carácter exigible de los derechos de los grupos vulnerables.

La Jurisprudencia de ambos órganos, vinculadas con el derecho a condiciones de existencia digna suele ser analizada desde dos perspectivas. Por un lado, se sostiene que el derecho a condiciones de existencia digna surge como contenido del derecho a la vida y a la integridad física, incluso desde perspectivas emancipadoras que

recuperan las formas en que los movimientos de base construyen sus propias consignas de lucha se considera que este derecho se viola también por omisión estatal, más precisamente, por incumplimiento de obligaciones positivas del Estado para generar condiciones que garanticen una vida digna, ya sea de niños, de personas detenidas, de personas internadas, de comunidades indígenas o de otros grupos o personas en situación de vulnerabilidad.

Respecto del carácter social del contenido de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), se observa una preocupación por el derecho a la vida digna, fundamentada en el principio de igualdad. Además, que el contenido de ese derecho se nutre de instrumentos legales establecidos que vienen de las obligaciones básicas que surgen el Marco de los Tratados Internacionales que son de obligatoria ejecución para los estados que los han ratificado. (p. 59)

Rojas (2020) en su tesis para optar el Máster Universitario en Estudios Avanzados en Derechos Humanos titulado “El control de convencionalidad de la función legislativa a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Master's thesis)” llegó a las siguientes conclusiones:

2. Los órganos convencionales de protección de los derechos humanos establecen estándares mínimos que deben ser respetados por los Estados en su derecho interno, lo que no obsta, en base al

principio pro persona, establecer estándares mayores en las respectivas legislaciones nacionales.

3. El control de convencionalidad es una herramienta que persigue garantizar el objeto y fin de la CADH, bajo el estándar establecido por la Corte IDH, cuyo rol es visto por algunos autores que excede a sus facultades fijadas en la Convención y su Reglamento. En este debate, sostengo que es necesario que la Corte, habiendo establecido ya innumerables criterios de protección de los derechos, debe avanzar en especificar sus mandatos provenientes del control de convencionalidad propio, facilitando la ejecución de sus resoluciones.

4. El ejercicio del control de convencionalidad centrado en los jueces, ha impedido su desarrollo a la par como obligación del Poder Legislativo y el Ejecutivo como colegislador, cuyo origen deriva de una interpretación aislada del párrafo 124 del fallo Almonacid Arellano vs. Chile. Una interpretación armónica de los párrafos 123 y 124 de la sentencia citada, permite sostener que el control de convencionalidad siempre debió ser ejercido por el Legislativo, ya sea como ejercicio autónomo o bien como parte de la ejecución de una sentencia de la Corte IDH.

5. En el ámbito legislativo, el esquema establecido por la Corte Interamericana para el control de convencionalidad, permite al Legislativo y al Ejecutivo como legislador, cumplir con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH. El Poder Legislativo está obligado a efectuar el control de convencionalidad de las futuras leyes, ejerciendo un control preventivo o ex ante de convencionalidad y de las leyes que ya ha incorporado al

ordenamiento jurídico, ejerciendo un control ex post o represivo, en el ejercicio de la función legislativa.

6. En el ejercicio del control de convencionalidad, el Legislativo debe cotejar la norma interna, en este caso el proyecto de ley que conoce y debate, con las normas de la CADH y la interpretación de sus disposiciones hecha por la Corte Interamericana, como su interprete última, con el objeto de evitar que las normas que crea violen los derechos humanos reconocidos por la CADH y los demás tratados del SIDH. Este control puede extenderse a todos los tratados en razón de la finalidad de estos instrumentos. Las legisladoras y los legisladores, deben integrar en sus proyectos de ley referencias expresas a la Convención Americana y al corpus iuris interamericano como un elemento más dentro del análisis del impacto de la futura ley en la vida de las personas. (p. 161)

López & Martínez (2021) en su artículo científico titulado “Análisis del estándar construido por la corte interamericana de derechos humanos sobre la prueba en delitos de violencia sexual a la luz de la teoría de la interpretación escéptica. revista internacional de derecho público, 1(01), 185-216, llegó a las siguientes conclusiones:

4.1. De conformidad con las sentencias analizadas en el cuarto apartado de la investigación, se pueden evidenciar la falta de unificación de criterios frente a la valoración probatoria cuando de hechos que involucraban violencia sexual se trataba. Dicha ausencia de elocuencia en el discurso de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS estaba ligada a varios factores entre los cuales se encontraba la invisibilidad

de la violencia sexual sufrida por las mujeres en los diferentes escenarios de la sociedad, que trascendía desde el seno de los hogares hasta el centro de los conflictos armados que se ejecutaban en la región. Igualmente, es a todas luces claro, que esa silenciosa y cómplice aquiescencia que caracterizaba a la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS hasta el momento, estaba determinada por la falta de herramientas jurídicas que le permitieran realizar una ponderación más ajustada en materia probatoria para ese específico tipo de delitos.

4.2. Con la entrada en vigor de la CBDP, la problemática de la violencia contra la mujer, hasta el momento subestimada e ignorada por los sistemas de justicia a nivel nacional y regional, fue puesta de manifiesto como un flagelo que vulneraba los derechos humanos de la mujer no sólo en el contexto privado sino también en el contexto público y por tal motivo era una obligación inexcusable de todos los Estados parte, adoptar medidas para prevenir, sancionar y eliminar toda clase de violencia contra la mujer, entre ellas la violencia sexual. De manera particular, las obligaciones contenidas en el Artículo 7 de la CBDP implicaron una sustancial transformación en los preceptos contemplados por el colegiado interamericano en materia probatoria, toda vez que este enunciado normativo otorgó a la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS argumentos para fomentar un procedimiento más

justo y eficiente para juzgar los delitos de violencia sexual. Igualmente, se puede colegir a la luz de la Teoría de la Interpretación Escéptica, que la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS se permitió realizar una construcción jurídica, por medio de argumentos y técnicas interpretativas, al tomar como punto de partida las obligaciones consagradas en el mencionado Artículo 7, creando un estándar en materia probatoria que brindara seguridad jurídica a la víctima al legitimar la prueba testimonial como prueba fundamental.

4.3. A raíz de la esencia edificante que aportó la CBDP, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos vivenció una significativa evolución en cuanto a su función de salvaguardar los derechos inherentes a la condición humana no sólo del hombre, sino especialmente de la mujer, al aplicar un enfoque garantista y apartado de conceptos literales de la norma que limitaban su poder decisorio. Hoy en día, esta metamorfosis jurídica que se materializó en la consolidación de un estándar de orden interamericano en materia probatoria para los delitos de violencia sexual, se sigue perfeccionando para atribuir la carga de la prueba a los Estados y así propiciar a la víctima, condiciones justas y eficientes para tratar de reivindicar sus derechos, al brindar una valoración de la prueba más equitativa e imparcial.

4.4. Tomando como referente las técnicas interpretativas enunciadas por la Teoría de la Interpretación Escéptica, es propicio indicar que la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS hace una interpretación teleológica general de los fines consagrados en la CBDP, ya que ordena a los Estados Parte incluir en sus ordenamientos internos, mecanismos, herramientas y procedimientos que se encuentren encaminados a fortalecer y legitimar un nuevo sentido de la administración de justicia que los libere de las cadenas discriminadoras e indolentes del pasado y los acerque a una verdadera equidad social en donde la mujer deje de ser una víctima histórica, para vivir en total armonía con la sociedad. (p. 214)

Díaz & Fernández (2018) en su tesis para optar al título de abogado titulado “La reparación administrativa a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Doctoral disertación, Universidad de Cartagena), por la Universidad de Cartagena, llegó a las siguientes conclusiones:

En la adposición de la ley 1448 de 2011 se hacen presentes las referencias a las normas del SIDH y se evidencia la inspiración en los evolutivos criterios de la Corte IDH. Siendo evidente la equiparación del contenido de las medidas estándar de reparación que ordena la Corte IDH, las categorías y sus enfoques, con las medidas previstas en la citada norma, por ello la reglamentación de dicha ley se encuentra influida por la concepción de “reparación integral” desarrollada por la Corte IDH y, los contenidos de las medidas de reparación son asimilables a las medidas que la Corte IDH ha ordenado al respecto, en diferentes niveles.

Al respecto se observa un cumplimiento parcial en la normatividad de los criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad que deben guiar

los programas de reparaciones administrativas para Estados en procesos de transición establecidos por la Corte IDH. Se ha avanzado en la objetividad, al establecer se que las ayudas de carácter humanitario no pueden ser descontadas del monto entregado en calidad de indemnización, prohibición establecida en la sentencia C-1199 de 2008, donde se afirma que la falta de esta distinción vulnera el derecho a la reparación, sin embargo, respecto del criterio de la efectividad, los bajos montos no permitirían el restablecimiento de los proyectos de vida de las víctimas.

en la participación y consulta de las víctimas en el proceso.

En consecuencia es necesaria una revisión a Ley 1448 de 2011, en la que se tenga en cuenta los informes de la Comisión de Seguimiento, la participación de las víctimas y académicos expertos en DIDH, en aras de buscar el cumplimiento de las medidas de reparación que tenga en cuenta los daños causados, los derechos protegidos y el imperativo de superar la situación de vulnerabilidad de las víctimas, acorde a los criterios de reparación transformadora, pues dado que el cumplimiento de los criterios es parcial, se habilitaría eventualmente la competencia subsidiaria de la Corte IDH, para disponer las reparaciones pertinentes de forma complementaria. (pp. 45-46)

Anda (2021) en su artículo científico por la Universidad San Francisco de Quito USFQ titulado “Estándares Internacionales de Tratamiento Judicial de la Violencia de Género (Judicial Treatment of Gender Violence in International Law)” llegó a las siguientes conclusiones:

El alcance de los derechos humanos para las mujeres ha sido el resultado de varias luchas que ha derivado en un paulatino reconocimiento por parte de la comunidad internacional.

En este sentido, se ha pasado de un enfoque de igualdad formal a uno de igualdad sustancial mediante el reconocimiento de las diferencias y necesidades específicas propias de la mujer humana. El Sistema Universal y el Sistema Regional de Protección de Derechos ha ido implementando a lo largo de los años el enfoque de género en varios de sus instrumentos. En este sentido, la Corte IDH ha reconocido que el acceso a la justicia para las mujeres sigue siendo un derecho de difícil acceso debido a los patrones socioculturales imperantes en la región que se encuentran internalizados en los funcionarios encargados de la

administración de justicia. De este modo, la Corte ha establecido como eje primordial que las mujeres tengan acceso a un sistema especializado de administración de justicia que mantenga una perspectiva de género. Así también, la Corte IDH ha sido muy detallada en cómo deben dirigirse las investigaciones de violencia contra la mujer. Estos estándares son de obligatorio cumplimiento para los Estados parte de la OEA, y deben ser incluidos en los protocolos internos de investigación de la violencia. (p. 13)

2.1.2 Antecedentes Nacionales

Gilardi (2020) en su artículo científico titulado “Análisis del feminicidio desde la perspectiva de género y el rol del poder

judicial en el Perú. *FEMERIS: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, 5(1), 82-106”.

A pesar de los avances normativos y de políticas públicas, la violencia de género contra las mujeres en el Perú continúa y se ha incrementado en los últimos años.

La estructura social machista del país invisibiliza, naturaliza e incluso justifica la violencia contra la mujer; lo que se observa reflejado en la ocurrencia de un gran número de feminicidios.

Se debe recordar que las juezas y los jueces ya no pueden aplicar beneficios procesales a los feminicidas, respecto a su supuesta confesión y arrepentimiento, pues hay una prohibición legal expresa para los casos de feminicidio.

Se debe hacer frente a la impunidad, ya que solo ha de retroalimentar el conjunto de roles de género que subordinan a las mujeres, y en ese sentido, afianza y mantiene vigente una estructura discriminatoria de la sociedad que perpetúa la violencia.

Por lo demás, debe plantearse la derogación de la figura del homicidio por emoción violenta de la legislación penal peruana, para acabar con mecanismos de escape legal de los feminicidas.

En este contexto, estos son los avances sobre los cuales el Poder Judicial no va a retroceder, sino que seguirá adelante para la prevención sanción y erradicación del feminicidio, así como la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y de

la niñez, aplicando la perspectiva de género y de derechos humanos.

Finalmente, debo señalar que las políticas institucionales de género y los criterios jurisdiccionales deben de aplicarse y difundirse. El Perú debe ir a la vanguardia para que la justicia con igualdad no sea una declaración o teoría sino una realidad accesible y verdadera, como en el resto de los países de la región iberoamericana (p. 104)

Torres & Libertad (2020) en su Tesis para obtener el título profesional de Abogado titulado “Regulación jurídica de la violencia obstétrica como violencia de género hacia la mujer embarazada, parturienta y postparto en el ordenamiento jurídico peruano” llegó a las siguientes conclusiones:

- a) Se logró indicar las conductas que constituyen Violencia Obstétrica hacia la mujer embarazada, parturienta y post parto, que pueden ser tanto físicas como psicológicas, entre las cuales es común los malos tratos o un trato despectivo y humillante, abuso de la medicación, prácticas invasivas, la utilización de la mujer para enseñar a estudiantes sin respetar su dignidad como ser humano, así como el impedir el acompañamiento por un familiar o la pareja.*
- b) Se analizó la normatividad internacional sobre Violencia Obstétrica, encontrando que se han regulado las conductas que la constituyen y se han establecido sanciones en el marco de la*

creación de leyes especiales, ejemplo que nuestro país debe seguir.

c) *Se identificó que Derechos Humanos se vulneran con el ejercicio de la Violencia Obstétrica a través de los casos propuestos y los pronunciamientos de Tribunales Internacionales, siendo éstos: Derecho a la integridad personal, Derecho a la privacidad e intimidad, Derecho a la información y a la toma de decisiones libres e informadas, Trato cruel e inhumano y Derecho a estar libre de discriminación. (p. 29)*

Zarate (2016) en su tesis para optar el grado académico de maestro en derecho con mención en DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS titulada “Técnicas de interpretación, respecto a la violencia de género, en la sentencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos, informe N° 43/01, CASO 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del distrito judicial de Lima-Lima, 2016” por la Universidad Los Ángeles de Chimbote, llegó a las siguientes conclusiones.

Respecto a la variable violencia de género, de sus dimensiones “tipos de violencia”, “agente de la violencia”, “Ámbito social en el que tiene lugar la violencia” y “Consecuencias de la violencia”: se derivó de la revisión de la parte de la sistematización y valoración de la prueba, hechos probados y derechos violados de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Según su naturaleza, basado en la prueba

documental, prueba testimonial y prueba pericial, el reconocimiento de dimensión de género, que incorpora el universo femenino dentro de su conceptualización de dignidad humana, fue tanto un reconocimiento del estado del derecho actual como de la seriedad que revisten los actos de violencia contra la mujer. La Corte Interamericana fue llamada a hacer una interpretación de los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho al trato humano) de la Convención Americana, tomando en cuenta todo el corpus juris relativo al derecho de la mujer para establecer el contenido de dichas provisiones. No se trataba de aplicar retroactivamente al Estado peruano derechos que no habían sido reconocidos por él al tiempo de los hechos, sino de reconocer por primera vez en la historia de la jurisprudencia de la Corte que los estándares reflejados en la Convención de Belém do Pará eran relevantes para la construcción de las normas contenidas en la Convención Americana. La Corte tomó en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Perú el 4 de junio de 1996, y la CEDAW, como referencia de interpretación del artículo 5 de la Convención Americana, subrayando “que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana”.

Con respecto los hechos probados que el agente que causa la violencia es el estado y sus agentes desde el punto de vista de

la prueba indiciaria y en base en las reglas de la valoración de la prueba de los hechos probados respecto de quienes fueron los que violaron derechos humanos conforme al articulado de la Convención Americana y las reparaciones que se deben exigir al Estado por la violación de esos derechos, se reconoció igualmente que, al término de la masacre, agentes del Estado peruano infligieron violencia física y psicológica seria que, en su conjunto, constituyó tortura en las sobrevivientes de la masacre (además de otras formas de violencia). (p. 136)

2.1.3 Antecedentes Locales

Se ha buscado en los repositorios de las universidades de la Región Junín y no se han encontrado investigaciones relacionadas a nuestro tema de investigación.

2.2.- Bases Teóricas o Científicas

2.2.1- Violencia de género

La perspectiva de género por primera vez presente en la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos muchas veces se concibe y traduce erróneamente la noción de “género” como/por la noción de “sexo”. Sin embargo, el término “género” no se refiere a un “sexo biológico” sino a la construcción social y cultural de lo femenino o masculino en oposición a las experiencias determinadas por un sexo biológico. La sentencia del caso del Penal Miguel Castro Castro refleja estas diferencias, al declarar que la violencia de género no se reduce a “violencia sexual” o a sus subcategorías. Si bien se determinó la existencia de hechos de violencia de género específicos (distintas formas de violencia sexual) aplicados contra las prisioneras, la Corte aceptó la contención de la representante de las víctimas sobre que el elemento de género

atravesaba la violencia infligida en ellas de manera general: “el elemento de género lo invadía todo”. La representante de las víctimas puso la violencia de género en el centro de su análisis del caso, señalando en sus alegatos finales que “la tortura infligida en las prisioneras tomó en cuenta las especificidades de su género para infligir tanto daño físico y mental en ellas” y “atacar la identidad femenina misma de la mujer, que el Estado concebía había transgredido un orden social de roles” (cfr., ONU 1997, 314). Como ejemplos del carácter integral del género en el tipo de tortura utilizado y en las secuelas sufridas por las mujeres, la representante destacó el tipo de insultos dirigidos a las prisioneras (“ustedes no son mujeres sino lesbianas”, “terrucas feas”), la manera como eran golpeadas (mujeres embarazadas golpeadas en sus estómagos) y el régimen de prisión que les negó acceso a artefactos propios del cuidado femenino. Citando a Barbara Chester, la representante legal recalcó asimismo que “el torturador usa cada aspecto de la persona. En el caso de la mujer, su propia identidad femenina es usada como un arma” (Chester 1992).

2.2.1.1- Construcción cultural

La palabra cultura proviene de la palabra latina cultura, cuya última palabra trazable es colere. Colere tenía un amplio rango de significados: habitar, cultivar, proteger, honrar con adoración. Finalmente, algunos de estos significados se separaron, aunque sobreponiéndose ocasionalmente en los sustantivos derivados. Así, habitar se convirtió en colonos, de colonia (el surgir de la gente en un lugar no habitado antes); honrar con adoración se desarrolló en culto (hacer crecer la fe interior, lo que brota del alma); cultura tomó el significado principal de cultivo o tendencia a cultivarse (hacer brotar al reino vegetal) mientras que lo que brota del ser humano se convirtió en cultura, por lo tanto, el significado primario fue labranza: tendencia al crecimiento natural, retomada por el castellano en 1515;

por esta razón, cuando se reconocía que una persona sabía mucho, se decía que era cultivada. Para las ciencias sociales, el concepto de cultura es comúnmente precisado en varias definiciones particulares que expresan lo que se entiende por cultura desde las necesidades y elaboraciones de disciplinas específicas.

En la concepción humanista o concepto de la estética se describe trabajos y práctica de actividades intelectuales y específicamente artísticas, como en cultura musical, literatura, pintura y escultura, teatro y cine; es decir, se trata de un concepto de cultura que considera que esta se acrecienta en la medida que se eleva hacia las manifestaciones más altas del espíritu y la creatividad humana en las bellas artes. En este sentido, la noción de cultura se refiere a la cultura del alma o cultivo del alma.

Para la antropología, la cultura indica una forma particular de vida, de gente, de un período, o de un grupo humano; el concepto está ligado a la apreciación y análisis de elementos tales como valores, costumbres, normas, estilos de vida, formas o implementos materiales, la organización social, etc. La sociología la entiende como “el concepto abstracto que describe procesos de desarrollo intelectual, espiritual y estéticos “del acontecer humano, incluyendo la ciencia y la tecnología, como cuando se habla del desarrollo cultural de un pueblo o país; es decir, se refiere a la suma de conocimientos compartidos por una sociedad y que utiliza en forma práctica o guarda en la mente de sus intelectuales.

Para el psicoanálisis, según Fischer, la cultura humana comprende, por una parte, todo saber y el poder adquirido por los hombres para dominar las fuerzas de la naturaleza; y por otra, todas las organizaciones necesarias para fijar las relaciones entre ellos; en otras palabras, para el psicoanálisis, la cultura está constituida por todas aquellas presiones intrapsíquicas, de origen social o

colectivo, que constriñen la libre expresión del ego, repercutiendo en la personalidad y hasta posiblemente en traumas psíquicos.

Fue Sir Edward B. Taylor (1871), en su libro *Primitive Culture*, quien legó una definición de cultura que aún hoy algunos usan, y de paso, fundó por escrito la antropología británica, al decir que cultura o civilización, tomada en su amplio sentido etnográfico, “es ese complejo de conocimientos, creencias, arte, moral, derecho, costumbres y cualesquiera otras aptitudes y hábitos que el hombre adquiere como miembro de la sociedad”. Definición que hoy se considera como imprecisa y poco clara porque es enumerativa y abierta, dejando abierta la posibilidad para cualquier otra cosa que se desee incluir; pero tampoco existe consenso en otra definición.

Producto del positivismo de comienzos de siglo, la cultura se consideraba fundamentalmente como un fenómeno externo a los seres humanos que la viven más precisamente, externo a la mente humana, de tal forma que el ser humano aparece más como objeto de la cultura que como el sujeto que la crea, recrea y vivencia cotidianamente. Ward Goodenough dice que cultura “es lo que uno debe conocer (saber o creer) para comportarse aceptablemente de acuerdo a las normas de los demás”; lo que traslada la cultura al interior de la mente. Esta definición interpreta la cultura más bien como la construcción o representación simbólica aprendida por los individuos, durante su periodo de enculturación, lo que obliga a los antropólogos a realizar una descripción de los fenómenos culturales que sean congruentes tanto con el fenómeno analizado como con las conceptualizaciones de los nativos, poniendo en primera línea metodológica el conocimiento del informante.

Actualmente se analiza el concepto de cultura de Clifford Geertz, entendida como un proceso (o red, malla o entramado) de significados en un acto de

comunicación, objetivos y subjetivos, entre los procesos mentales que crean los significados (la cultura en el interior de la mente) y un medio ambiente o contexto significativo (el ambiente cultural exterior de la mente, que se convierte en significativo para la cultura interior). Parte del concepto semiótico de Max Weber, que considera al hombre como un animal inserto en tramas de significación que él mismo ha tejido, y considera que la cultura es esa urdimbre y que el análisis de la cultura ha de ser, por lo tanto, no una ciencia experimental en busca de leyes, sino una ciencia interpretativa en busca de significaciones. En otras palabras, la cultura es la red o trama de sentidos con que les damos significados a los fenómenos o eventos de la vida cotidiana.

Lo importante es comprender a la cultura como producción de sentidos, de manera que también se pueda entender la cultura como el sentido que tienen los fenómenos y eventos de la vida cotidiana para un grupo humano determinado. Siguiendo a Weber y continuando con Geertz, el sentido se entiende como un entramado de significados vividos y actuados dentro de una comunidad determinada. Al entender el sentido como un conjunto de significados (como conjunto semiótico), es posible seguir el hilo hertziano y comprender que la cultura se refiere a un conjunto de significados que cobran vida como tales en sus vivencias y relaciones con las demás personas y con su ambiente (la pragmática semiótica) y con un orden o jerarquía de significados (la sintaxis semiótica). Este orden de los significados es el orden que cada pueblo o grupo humano les da a sus significantes. Finalmente, y del mismo modo, cada grupo humano tienen un significado para cada cosa del hacer y del quehacer (la semántica semiótica), de manera que esos significados tienen solo las connotaciones que ese grupo humano particular les da, pudiendo ser parecidos a los de otro grupo, pero nunca todos los significados iguales en su completa totalidad; es su huella digital cultural, por ello no existen dos grupos humanos con la misma cultura.

Como estos conjuntos de significados no se dan en el vacío ni espontáneamente, al mismo tiempo surge la importancia del contexto de la cultura, como elemento importante en el estudio de una cultura en particular. La palabra contexto se refiere al entramado o tejido de significados provenientes del medio ambiente o entorno, que impresionan el intelecto o campo de conocimientos de un grupo humano, como parte integrante de su cultura y su visión de mundo o cosmovisión. En otras palabras, el contexto cultural es todo aquello que forma parte del medio ambiente o entorno y resulta significativo en la formación y desarrollo de la cultura de un grupo humano específico.

El entorno es todo aquello que envuelve a un individuo o a un grupo humano, por el solo hecho de estar allí, pero sin examinar el grado de significado que sus componentes o elementos tengan para esos individuos o grupos humanos. El entorno es simplemente lo que rodea, está allí, pero no dice nada, mientras que el contexto es el entorno más la significación cognitiva para el grupo social, por ello es que la palabra contexto se usa para referirse al medio ambiente, pero con un sentido comunicativo. El entorno carece de alma o espíritu cultural en forma de elementos y sistemas simbólicos compartidos, mientras que el contexto incorpora todo lo simbólico o que representa algo para alguien bajo cualquier circunstancia, y ese alguien es capaz de interpretarlo y exteriorizar sus significados a través de su cultura de una manera completamente inadvertida para él o para ellos.

De hecho, el modo de comprender la vida humana difiere según una cultura u otra, y de esa misma manera ocurre con la noción de calidad de vida. El ser humano interpreta su estado anímico desde un determinado universo de símbolos, representaciones y creencias que hay que enmarcarlos en contextos y tiempos determinados, por lo que desde esta perspectiva no se puede generalizar el concepto de calidad de vida, ya que este va a responder al significado cultural

de cada individuo. A esto se le añade el sentido que tiene la vida para cada persona; se cae en el plano filosófico, pues desde esta perspectiva, la calidad de vida debe verse cuando esta tiene algún sentido, además de la valoración teológica que cada persona haga sobre la calidad de su vida. Entendiendo que el hombre hace parte de una red de significados, como un acto de comunicación con los otros hombres, con procesos mentales producto de la cultura en el interior de su mente y viviendo en un contexto significativo (medio ambiente exterior), se puede entender el concepto y valoración que tiene de su propia vida, por ello la evaluación no es un acto de razón sino un sentimiento que se traduce en significados y percepciones individuales, que no pueden ser generalizados a otros lugares con culturas diferentes.

Según la OMS, la calidad de vida se define como la percepción individual de la propia posición en la vida dentro del contexto del sistema cultural y de valores en que se vive y en relación con sus objetivos, esperanzas, normas y preocupaciones. Entonces, ¿cómo valorarla y medirla sin analizar antes el verdadero sentido de la vida según los propios sujetos, el contexto en el que se mueven y sus propias creencias culturales?

Para ello deben construirse nuevos significados económicos y sociales a la luz del contexto cultural, significados que se han reproducido una y otra vez dejando de lado aspectos tan importantes para la vida humana, como son las relaciones interpersonales que hacen al ser social; el comportamiento individual que afecta a una población por su responsabilidad moral; la satisfacción de las diversas necesidades humanas, su capacidad para disfrutarla y la valoración de cada una de ellas; los derechos fundamentales de libertad, igualdad y disfrute de las condiciones de vida que permitan llevar una vida digna, dignidad que se busca a través del bienestar.

El bienestar, según el punto de vista filosófico, se puede considerar desde dos enfoques diferentes que dieron lugar al pensamiento moral que desde la Grecia antigua, con Epicuro y Aristipo, hasta hoy, han venido manifestándose para explicar hechos y acciones de los seres humanos; en la primera, el valor de los actos se halla determinado solamente por las consecuencias que genera en las personas afectadas (consecuencialismo); en la segunda, se considera como buena o mala según se ajusta o no a un principio universal establecido como criterio (principista).

La calidad de vida se debe mirar desde dos puntos: la parte individual (privada) y la parte colectiva (pública); desde lo individual o privado es importante mirar: percepción, sentido de vida, utilidad, valoración, felicidad, satisfacción de necesidades y demás aspectos subjetivos que son difícilmente cuantificables, pero que hacen que una vida tenga calidad con responsabilidad moral.

a) Identidad

En principio es un criterio de interpretación y aplicación del derecho a la igualdad ante la ley; resultando que, en los casos de discriminación, deben ser resueltos en el caso concreto, tomando en consideración todos los elementos aportados en la causa, para determinar si es arbitraria o no la diferencia que se hubiese llevado a cabo. Debería evitarse que cualquiera de las partes en juicio pueda encontrarse en una situación procesal de desmedro –ya sea que por disposición legal, doctrinaria o jurisprudencial– su contraparte formara parte de su grupo que ha sido calificado como categoría sospechosa. (Íñiguez Manso, 2019).

b) Discriminación de género

La distinción entre diferentes enfoques de género nos ha permitido analizar la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de discriminación de género desde una perspectiva novedosa que pretende contribuir a los estudios sobre la jurisprudencia interamericana con tres conclusiones principales.

En primer lugar, el Tribunal Interamericano emplea el concepto de discriminación por razón de género de manera articulada. En sus sentencias recoge los tres enfoques descritos, resultando especialmente novedosa la incorporación de la dimensión estructural de la discriminación de género y la dimensión interseccional. En particular, en “Campo Algodonero” se desarrolla de forma especial el diagnóstico de la dimensión estructural causante de la violencia sufrida por las demandantes; en *Átala Riffo* se hace explícito el enfoque de género y la orientación sexual como estructura social discriminatoria; y en *Gonzales Lluy* se protege, por primera vez, el género en la intersección con otros ejes de discriminación.

La Corte reconoce que el género es el conjunto de estructuras sociales a través de las cuales se construye lo masculino y lo femenino y se representan socio, cultural e institucionalmente a hombres y mujeres. Reconoce también que estas estructuras operan dentro de matrices complejas de jerarquización social donde la racialización, la clase, la sexualidad y la localización geopolítica también desempeñan un papel imprescindible. Esto se aprecia en la reconstrucción de los hechos y en los fundamentos jurídicos donde la Corte identifica la violación como manifestación de discriminaciones estructurales.

En segundo lugar, la Corte es pionera en indicar que las medidas de reparación deben tener una vocación transformadora para tener efecto también correctivo y no solo restitutivo. En consecuencia, subraya que las medidas de reparación deben ser garantía de no repetición. Aunque la Corte tiene la función de conocer de violaciones individuales de derechos humanos, cuando la

vulnerabilidad está ligada a una discriminación estructural se enfrenta a un problema colectivo y no solo individual ([La Barbera, 2019b](#); [Martín y Wences, 2020](#)). Así, el Tribunal Interamericano ha desarrollado una especial consideración por el contexto, especialmente cuando los casos tienen lugar en escenarios de discriminación estructural. En este sentido, el Tribunal Interamericano ha dictado medidas de reparación correctivas y transformadoras que son pioneras para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y se convierten en modelos para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos.

En tercer lugar, la Corte IDH usa enfoques distintos en las diferentes partes de la sentencia, particularmente en la interpretación de los hechos, por una parte, y en la identificación de las medidas de reparación y no repetición, por otra. Es decir, en la definición de la controversia reconoce la discriminación estructural de género como causa de la violación de los derechos humanos, así como su intersección con otros factores de discriminación. Por otro lado, cuando ordena las medidas de no repetición las reformas legislativas indicadas se centran meramente en la inclusión y compensación del grupo desaventajado (mujeres, LGTBI, personas con VIH). Las medidas con vocación transformadora ordenadas son de naturaleza educativa. Hasta ahora, la Corte IDH ha omitido ordenar la implementación de reformas estructurales para la legislación y las instituciones jurídicas que mantienen la discriminación estructural de género.

Buscar soluciones a problemas identificados como construcciones sociales injustas y estereotipos enraizados requiere transformaciones estructurales. Sugerimos que, en el desarrollo de su futura jurisprudencia, la Corte IDH debiera considerar que, al identificar las estructuras sociales discriminatorias y los estereotipos como causa de la discriminación y violación de derechos, es necesario ordenar reformas legales, la adopción e

implementación de medidas que eliminen las normas e instituciones jurídicas que mantienen y legitiman dichas estructuras sociales y estereotipos sexistas.

Para lograr estos objetivos, la CEDAW y los informes de su Comité pueden servir de guía a los Estados. Alcanzar la igualdad de género requiere proteger de forma integral el acceso y promoción en el empleo en igualdad de condiciones; fomentar la corresponsabilidad en las tareas de cuidado; eliminar la violencia de género; garantizar la representación paritaria en los órganos de Gobierno y en las instituciones; promocionar educación y la sensibilización en materia de igualdad; y promover un lenguaje e imágenes no sexistas en los medios de comunicación. Avanzar hacia la igualdad de género de esta forma significa alcanzar un mayor bienestar para toda la sociedad. La consecución de este objetivo de desarrollo sostenible, que la ONU quiere alcanzar para dentro de una década, requiere la colaboración de todos los niveles e instituciones.

La Corte IDH ha jugado un papel determinante para el avance de la igualdad de género en la región y puede seguir desempeñando un papel importante para adoptar e implementar todas las reformas estructurales necesarias para ello.

c) Etnia:

Para Torres-Parodi, C., & Bolis, M. (2007) explica que el esfuerzo internacional sostenido a lo largo de más de cinco décadas ha permitido desarrollar una amplia batería de instrumentos para superar las barreras de la discriminación, el racismo y la xenofobia. El punto de partida de este proceso fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos y culminó con los mandatos emanados de la Tercera Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia realizada en Durban, Sudáfrica, en 2001. El análisis de estos

instrumentos permite identificar cuatro etapas, en las que se distingue una evolución positiva del concepto etnia/raza, y revisar cómo este concepto se incorpora a los lineamientos internacionales para promover los derechos humanos de las minorías étnicas/raciales. Estas etapas coinciden con distintos momentos del desarrollo de las relaciones políticas y sociales entre las instituciones del Estado y las minorías étnicas/ raciales y tienen su fundamento en las distintas maneras de enfocar la ciudadanía en general y la de estos grupos en particular. Si bien el debate sobre la existencia de diferencias de carácter biológico entre los seres humanos aún no se ha agotado, en el Informe de la Reunión de Consulta sobre la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada en Bellagio, Italia, del 24 al 28 de enero de 2000, se afirma que “La inmensa mayoría de los expertos en la materia coincide en que, desde el punto de vista científico y antropológico, el concepto de que los seres humanos pueden dividirse y clasificarse definitivamente en distintas ‘razas’ carece de fundamento. No hay más que una raza: la raza humana”. Por ende, la noción de raza no es una entidad biológica y debe entenderse a la luz de la historia y de las relaciones sociales.

Esta evolución se refleja en los lineamientos internacionales de la lucha contra la discriminación. La “etnicidad” se refiere a la identificación de una colectividad humana a partir de antecedentes históricos y un pasado común, así como de una lengua, símbolos y leyendas compartidos. Originalmente, este término se empleaba en el lenguaje corriente para hacer referencia a “naciones”, aunque también estuvo

asociada con lo “salvaje” o poco desarrollado y se usó como sinónimo de “tribal”. Los esfuerzos académicos realizados en las décadas de 1970 y 1980 perfeccionaron la definición de etnicidad y la relacionaron con las diferencias culturales. La identidad étnica de las personas, tanto en el orden individual como colectivo, no es un factor estático o inmutable, sino que, por el contrario, “la etnicidad surge y se transforma en el contexto de las relaciones y conflictos sociales”. Entender a los seres humanos en el marco de su humanidad compartida permite visualizar más claramente las relaciones de sumisión y de exclusión injustas que se agazapaban en las clasificaciones arbitrarias del orden social. Estos mecanismos de sumisión, que operaban según las diferencias en el fenotipo, tuvieron su origen en el colonialismo y persistieron ocultas bajo el discurso del mestizaje y de categorías tales como “pueblo”, “campesinos” o “clase”.

2.2.1.2- Estereotipos

A. Identidad de género

Zaro, M. J. (1999) explica sobre la identidad de género que si desde un punto de vista biológico y, concretamente, reproductivo, en tanto que los seres humanos constituimos una especie sexuada-, nacemos dotados de un sexo macho vs. hembra, hombre vs. mujer, en sentido estricto no nacemos con un género masculino vs. femenino y, a pesar de ello, éste constituye la primera marca cultural que adquirimos. En la actualidad y gracias al desarrollo tecnológico de que disponemos, antes de nacer ya somos no únicamente hombres o mujeres, sino masculinos o femeninos. El momento de asignación del sexo biológico, basado en el examen del aparato genital externo del nuevo individuo, constituye el punto de partida de una predestinación cultural articulada en expectativas sociales, roles y rasgos de personalidad. Cómo hemos construido y

cómo transmitimos la idea del género constituye lo que va a determinar poderosamente cómo nos entendemos a nivel individual y, por tanto, cómo nos construimos a nosotros/as mismos/as. El contenido que la sociedad haya otorgado a lo que entiende por género en cada etapa histórica y en este sentido podemos entender el género como un instrumento social (Jayme, 1996) determina definiciones de masculinidad y feminidad respectivamente, cuyo significado va a extenderse no sólo a los individuos sino a todo lo que existe en el seno de la sociedad, constituyendo el proceso que Eleanor Maccoby (1966) denominara «tipificación sexual». En la actualidad, teniendo en cuenta la distinción ya comentada entre sexo y género, sería más adecuado hablar de tipificación de género, especialmente porque dicha tipificación remite directamente a procesos de orden socio cultural, aunque su estructuración se basara inicialmente en el dimorfismo sexual aparente y, por lo tanto, en la variable sexo. En consecuencia, masculinidad y feminidad, constructos inicialmente referidos a las características propias de hombres y mujeres respectivamente según cada sociedad haya considerado que son deseables y esperables en ellos o ellas, han definido (y prescrito) también la personalidad de los seres humanos en función del sexo: la masculinidad implica reconocerse uno mismo como ambicioso, seguro de sí mismo, analítico, individualista, independiente, dominante, fuerte, autosuficiente, asertivo, firme, dispuesto a arriesgarse... y la feminidad implica identificarse con ser dócil, dulce, tierno, afectuoso, acogedor, tímido, compasivo, alegre, sensible a las necesidades de los demás, compasivo, leal, preocupado por quien se siente herido, discreto.

La identidad de género constituye, pues, el resultado de un cuidadoso proceso que tiene lugar a lo largo de la socialización y en el marco restrictivo que impone la tipificación antes mencionada, pero haciendo referencia a la subjetividad individual ya que implica haberse identificado en distinto grado con esos contenidos. De tal modo que, formando parte de la identidad personal, la identidad de género refleja cómo la tipificación sexual/de género afecta incluso a nuestro autoconcepto: nacer hombre o

mujer cobra así un significado tanto individual como colectivo, más allá de la diferenciación física propia del sexo (cabe recordar que la identidad de género no es sinónima de la identidad de sexo, resultado del juicio que cada individuo hace de su propio cuerpo y que le lleva a identificarse biológicamente con ser hombre o mujer).

B. Los estereotipos de género: Para Gavaldón, B. G. (1999) determina que el origen de la selección de los rasgos que formarán parte de los estereotipos está en la interacción entre los grupos y en los papeles que ocupan en la sociedad. A pesar de que los estereotipos dejen mucho que desear en su intento de exactitud como fieles imágenes de lo que realmente los grupos son, sí reflejan los roles que los grupos desempeñan en la sociedad, con respecto al que percibe. Ignorando el efecto que tales roles sociales tienen sobre la conducta individual, tendemos a ver ésta como reflejo de las características propias de la persona, olvidando que no es otra cosa que un desempeño del papel que ocupa y de la situación que vive. Un ejemplo claro lo constituye el aprendizaje de roles de hombres y mujeres que tienen que hacer los niños y las niñas respectivamente en sus hogares y en los centros docentes; las sociedades les asignan roles y ocupaciones muy diferentes a unos y otras. En la cultura occidental los hombres suelen tener el trabajo fuera del hogar mientras que es muy probable que para la mujer estén reservadas las responsabilidades del hogar y los hijos.

Los roles tradicionalmente asignados a los hombres (orientación hacia el trabajo, energía, racionalidad), y que han acabado siendo propios del estereotipo masculino, son resultado del conjunto de rasgos requeridos para el desempeño de sus tareas profesionales, mientras que

las cualidades (sensibilidad, calidez, suavidad) características tradicionalmente propias de la mujer, son las requeridas para el desempeño del trabajo de ama de casa y así es como hay que aprenderlo durante la infancia. Tanto mujeres como hombres tienden a actuar de forma apropiada con sus roles y todos hemos acabado por olvidar los efectos reales del desempeño de los mismos. Se llega a la conclusión de que las diferencias visibles de sus comportamientos demuestran que los unos están, por naturaleza, orientados hacia el trabajo, y las otras están orientadas hacia las relaciones interpersonales en vez de comprender que se hace por inercia y tradición estereotipadas. Las expectativas rígidas llevan a una traducción social concreta, que no es otra que la discriminación de uno de los grupos. En este caso a través de generaciones ha sido el grupo mujer el que la ha sufrido. En esta línea se puede citar la investigación de Eagly y Steffen (1984) sobre estereotipos de género, indicando que reflejan la distribución de los roles entre hombres y mujeres en la sociedad. Ello haría que en las interacciones que mantienen los miembros de las dos categorías se pongan en juego atributos o tipos de conductas asociados al rol, que coinciden con los estereotipos de género. Sin embargo, se ha puesto de manifiesto igualmente cómo los hombres, cuando son mayoría en un contexto de trabajo industrial, percibían a las mujeres compañeras, minoría, como poco adecuadas para tal trabajo y con características muy masculinizadas. Y, por el contrario, las mujeres en un contexto mayoritariamente masculino tienden a percibirse de forma estereotipada en diversos roles tradicionalmente femeninos. Se ha visto el proceso

invertido cuando la investigación se realiza en un contexto de profesionales de enfermería hospitalaria. En esta situación la mayoría está constituida por mujeres y la minoría por hombres, y son los hombres los que se perciben dentro de roles socialmente aceptados como masculinos. Los estereotipos de género son un subtipo de los estereotipos sociales en general. Podemos definirlos como «creencias consensuadas sobre las diferentes características de los hombres y mujeres en nuestra sociedad».

Este conjunto de creencias que atañen a las categorías hombre y mujer, que llamamos género, tiene una gran influencia en el individuo, en su percepción del mundo y de sí mismo y en su conducta. Respecto al contenido de los estereotipos de género parece que la dicotomía de rasgos de personalidad que se asocian tradicionalmente a hombres y mujeres se sigue manteniendo actualmente. A pesar de los cambios sociales que acercan a la mujer a todas las actividades sociales, estas creencias no se han modificado con la amplitud deseable. Se han utilizado varios términos para designar el concepto: «estereotipos sexuales», «estereotipos de rol sexual», «estereotipo de género» y «estereotipo de rol de género». Aunque a veces se utilicen indistintamente los términos sexo y género, se tiende a manejar el término sexo para referirse a las características biológicas asociadas a cada clase sexual y el término género para referirse a las características psicosociales (rasgos, roles, motivaciones y conducta) que se asignan diferencialmente a mujeres y hombres.

Al hablar de estereotipia de género nos referimos exclusivamente a las características psicosociales que se consideran prototípicas de las dos categorías excluyentes.

También se utilizan a veces de manera confusa los términos «rol de género» y «rol sexual». Desde las Ciencias Sociales se utiliza el constructo «rol» para referirse a la posición que un individuo ocupa en una estructura social organizada, a las responsabilidades y privilegios asociados a esa posición y a las reglas de conducta que gobiernan las interacciones de los individuos. Sólo a los diferentes conjuntos de roles asignados a hombres y mujeres se les denomina «roles sexuales» o «roles de género».

C. Posiciones sociales

Antes de definir este término primero se debe comprender que una sociedad, es aquella que se encuentra integrada por un conjunto de personas, las cuales se ubican dentro de ella de forma jerarquizada, es decir que cada individuo cumple un rol específico, o, mejor dicho, una posición determinada dentro de ella. A pesar de que esto de las clases sociales representaba algo inherente a la edad media, en donde la sociedad se encontraba diseñada en forma de pirámide y en donde las [familias adineradas](#) eran las que ocupaban la parte alta de la misma. Actualmente, este esquema social ya no es válido; sin embargo, la realidad muestra, que aún existen evidentes diferencias en cuanto a la posición social que ocupa cada individuo. Diferencias que se acentúan a nivel económico, entre los ricos y los pobres. En la actualidad, la posición social que ocupa un sujeto se encuentra asociada con el trabajo que éste tenga y con el salario que reciba. Un individuo que gane un buen salario, podrá vivir bien y tendrá una posición acomodada. Caso contrario, es cuando la persona

no devenga un buen sueldo o en el peor de los casos ni siquiera cuenta con un trabajo decente, esto hace que se coloque en una posición baja dentro de la sociedad.

Aquellos que se encuentran en una posición alta, es porque ganan el suficiente dinero como para vivir en [casas lujosas](#) y pueden disfrutar de ciertos lujos, que los de clase baja jamás podrían darse, ya que lo poco que tienen es para lo indispensable.

Es lamentable, pero existen personas que le dan más valor a lo material que tienen, que a lo que realmente son como individuos.

Sin embargo, esto de las posiciones sociales es algo que puede variar y aquellos que antes estaban en una posición baja, muy bien pueden subir de posición o viceversa. Por eso no se debe despreciar a quienes no tengan dinero ya que, no se sabe las vueltas que, de la vida, y el día de mañana ese sujeto se vuelva rico y suba de posición.

Lo anterior de muestra que nada es para siempre en la vida y que la posición social que se tenga, puede muy bien en un futuro cambiar. Es por esto que la [humildad](#) es uno de los valores más importantes dentro de cada ser humano, ya que por medio de ella, se le da valor a cada persona por lo que es y no por lo que tiene.

D. Desigualdad

Para Rivas, A. M., & Rodríguez, M. J. (2008) determina que la familia es una institución social, resultado de un contexto económico (modo de producción y organización del trabajo), político (dispositivos institucionales), ideológico (conjunto de ideas, principios), y cultural (sistema de valores, normas, creencias y representaciones sociales),

característicos de una época histórica determinada. Como institución es una construcción sociocultural y no una realidad natural, ahistórica e inmutable, poseedora de una verdad “objetiva” inmanente. La familia cambia y va transformándose en relación con los cambios y transformaciones que tienen lugar en otros órdenes como el económico, político, cultural e ideológico. No es una entidad autónoma e independiente, ajena a la sociedad en la que está incardinada, sino que expresa y condensa el código normativo de valores y creencias del ordenamiento social hegemónico en cada período histórico, así como las contradicciones, paradojas, ambivalencias, ambigüedades y expectativas de los momentos críticos en los que se generan cambios de paradigmas, de modelos de persona y sociedad. Actualmente los cambios que están teniendo lugar en el seno de las familias, sus estructuras, composiciones, valores y normas, no son ajenos a lo que está ocurriendo en otras esferas de la vida social. Analizar la situación y la problemática de la familia actual exige en primer lugar, ponerla en relación con otros ámbitos con los que históricamente ha mantenido siempre relaciones de interdependencia: el trabajo remunerado, el ámbito de la producción económica, y el estado, el ámbito en el que se adoptan las decisiones políticas y públicas. Philippe Aries, historiador francés, estudioso de la historia de la infancia y de la familia en Europa escribe: En realidad, la familia es el primer refugio adonde el individuo amenazado viene a protegerse durante las claudicaciones del Estado. Pero, en cuanto las instituciones políticas le permiten las garantías suficientes, el individuo huye de la coacción familiar y los lazos de

parentesco se relajan. La historia de la familia es una sucesión de contracción y de relajación cuyo ritmo se resiente de las modificaciones de la organización política. 1 en segundo lugar, cuando se habla de “la familia” en términos de “crisis”, hay que tener en cuenta el significado que estamos atribuyendo al vocablo “familia”: ¿qué estamos entendiendo por familia?, ¿de qué familia estamos hablando? ¿qué modelo de familia tenemos en mente cuando hablamos, debatimos, sobre ella? Normalmente el significado suele ser el del modelo ideológico dominante que, en nuestro entorno sociocultural occidental europeo, es el de la familia nuclear definida como “hombre proveedor de ingresos- mujer ama de casa”, pero cabe preguntarse ¿siempre ha sido ese el modelo hegemónico o han existido otros? ¿dominante quiere decir que es el único o el que se ha impuesto sobre otros?

2.2.1- Ordenamiento jurídico

2.2.2.1.- Responsabilidad Estatal

En agosto de 2001, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en su labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, adoptó y envió a la Asamblea General, junto con un extenso comentario anexo, un texto de 59 artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. No obstante, recomendaba a la Asamblea General que no fuesen adoptados como un tratado. La Asamblea General, siguiendo la sugerencia de la Comisión, en su resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001, tomó nota de los artículos y los remitió a los gobiernos sin perjuicio de la cuestión de su futura aprobación o de otro tipo de medida. El desarrollo de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado es fruto de un largo y prolífico trabajo. En 1953 la Asamblea General invitó a la Comisión de

Derecho Internacional a llevar a cabo una codificación de la responsabilidad estatal en el ámbito internacional. Desde 1955 hasta la aprobación de los artículos, cinco relatores especiales han estado al frente (F.V. García-Amador, Roberto Ago, Willem Riphagen, Gaetano Arangio-Ruiz y James Crawford), realizando más de treinta informes. La arquitectura básica de los artículos en relación con la obligación a reparar procede de la estructura conceptual articulada por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el caso *Chorzów Factory*. De acuerdo con el Tribunal, «es un principio de derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso conlleva una obligación de hacer una reparación en una forma adecuada. La reparación por tanto es el complemento indispensable de un incumplimiento en la aplicación de una convención y no hay necesidad de que esté indicado en la convención misma». Para ello, «la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y reestablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si el acto no hubiera sido cometido. Reparación en especie, o, si esto no es posible, el pago de una suma correspondiente al valor de lo que la restitución en especie requeriría; la indemnización, si fuese necesario, por daños y perjuicios sufridos de lo que no fuese cubierto por la restitución en especie o el pago en su lugar tales son los principios que servirían para determinar la cantidad de compensación debida por un acto contrario al derecho internacional». Estos principios interrelacionados que un delito internacional genera una obligación de reparación, y que la reparación debe erradicar, en la medida de lo posible, las consecuencias del acto ilegal son los fundamentos del derecho internacional y de los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre reparaciones. Los tribunales internacionales han inferido de estos fundamentos un poder inherente para ofrecer reparaciones. Desde el momento en que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional crea un deber de reparar, un tribunal

internacional con jurisdicción sobre una controversia tiene jurisdicción para conceder reparaciones al determinar que se ha llevado a cabo una infracción del derecho internacional. Así, en el caso La Grand, el Tribunal Internacional de Justicia afirmó su competencia, estableciendo que «donde existe jurisdicción sobre una controversia sobre una cuestión particular, no se requiere una base distinta de jurisdicción por parte del Tribunal para considerar las reparaciones que una parte ha solicitado por la infracción de la obligación». Los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado están divididos en cuatro partes. En la primera se determinan las reglas concernientes a la infracción de la obligación internacional, esto es, del hecho internacionalmente ilícito del Estado. En la segunda, se establece el contenido de la responsabilidad internacional del Estado (cesación, garantías de no repetición, reparación, formas de reparación). En la tercera, se configuran los modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado. La última parte está dedicada a una serie de disposiciones generales. Los artículos que se refieren a la reparación reflejan dos premisas conceptuales. En primer lugar, las reparaciones son consideradas en un contexto multilateral más que exclusivamente bilateral, enfatizando la restauración y mantenimiento del imperio del derecho y elaborando las consecuencias de una violación grave de las obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional. En segundo lugar, el propósito y ámbito de las reparaciones están dirigidos a la reparación plena y aparecen limitados a medidas de recuperación, excluyendo sanciones o multas.

A. Prevenir la violencia de género

Las mujeres tienen un papel clave en la superación de la violencia de género, objetivo que conseguiremos a través de la socialización en la prevención que potencie la creación de nuevos modelos de relaciones en los que se unan amor y pasión, igualdad y excitación, deseo y razón. Para ello, una

de las premisas globales es la radicalización de la modernidad partiendo de la confianza en las mujeres para el cambio del curso de la historia, como afirma Sen: «cualquier intento práctico de mejorar el bienestar de las mujeres ha de basarse en la agencia de las propias mujeres para conseguir ese cambio». La radicalización de los procesos democráticos facilitará que nos acerquemos a una definición de feminidad y masculinidad que sea inclusiva, dinámica e igualadora, pero respetando nuestras diferencias, sensible a las situaciones de todas las mujeres y, por tanto, favorecedora de contextos socializadores preventivos. La participación de las mujeres en todos los espacios sociales de este nuevo contexto más democrático se hace a través de un diálogo intersubjetivo que, centrado en los modelos amorosos, desvincula el afecto del control, la estima de los celos, y que amplía el horizonte sobre cómo hemos aprendido a vivir las relaciones y cómo podemos mejorarlas desligando la propia vida de la dominación de otra persona. En estos procesos democráticos, adquiere especial relevancia el papel de los agentes educativos transformadores que se basan en la capacidad de transformación de las personas y en el optimismo pedagógico, así como la participación de toda la comunidad educativa (madres, alumnas, profesoras, voluntarias, etc.) en la elaboración, seguimiento y evaluación de los programas que se estén implementando en los centros para prevenir la violencia de género.

Ya hemos analizado cómo a través de los procesos de socialización se une el amor a la violencia y que esto tiene consecuencias nefastas, especialmente para las mujeres. Por tanto, es urgente que se promocióne un modelo alternativo de relaciones afectivas y sexuales en el que las mujeres podamos decidir en libertad. Un modelo donde al amor y al respeto se unan la pasión y la motivación, que nos permita dialogar y comunicarnos para mejorarlo y en el que podamos basarnos en la unión de la ternura y la excitación, la

amistad y el deseo. En este modelo alternativo, la libertad radica en la posibilidad de elección, favorece que no haya ninguna imposición social sobre con quién, cómo y cuándo tenemos que relacionarnos, que impida o condicione nuestras decisiones y acuerdos. Un modelo de relación que refuerce la idea de que el amor nunca puede llevar a la violencia, «Si te pega no te quiere», pero sí puede llevar a la libertad sin sumisión y a atracciones mutuas satisfactorias. De esta forma, la transformación del modelo afectivo-sexual en el que las mujeres nos socializamos supone un cambio social y personal que nos lleva a replantear los sentimientos y conceptos asociados al amor. Este cambio implica que el modelo predominante desigual de relaciones afectivas y sexuales puede cambiarse ya que se sustenta en sentimientos, gustos y preferencias construidos socialmente y no biológicos. Las mujeres, como sujetos capaces de lenguaje y acción, podemos conseguir este cambio

Las situaciones de violencia de género son una realidad en aumento a la que nos enfrentamos tanto mujeres como hombres desde nuestra cotidianidad, solidarizándonos con las víctimas, apoyando campañas o alertando sobre posibles situaciones de violencia. Dar respuestas a esta situación es una tarea urgente y prioritaria para conseguir un mundo libre en el que, por primera vez en la historia, las mujeres podamos caminar tranquilas al volver a casa o al ir a una discoteca. Entre todas, junto con los hombres, podemos erradicar las situaciones que existen de violencia contra las mujeres y evitar aquellas que en el futuro pueden darse a través de la socialización preventiva de la violencia de género. En ese sueño por el fin de la violencia de género, todas podemos compartir, reflexionar y transformar el actual proceso socializador, evitando explicaciones simplistas sobre el amor y la atracción que reducen a algo instintivo lo que tiene origen social y avanzando hacia un modelo que reconozca que otras relaciones afectivas y sexuales alternativas

son posibles y mejores: relaciones basadas en la unión de amor y sexo junto a principios de igualdad y respeto.

Tal y como hemos analizado, en esta tarea para socializar en la prevención de la violencia de género, los nuevos planteamientos feministas tienen un papel fundamental y, a pesar de que sabemos que nos queda mucho por recorrer, tenemos la confianza y esperanza en que podemos conseguirlo.

B. Investigar e intervenir en violencia de género

Según el grupo de expertos sobre violencia contra la mujer de las Naciones Unidas, toda persona puede ser víctima de actos de violencia, pero el sexo es uno de los factores que aumentan significativamente su vulnerabilidad. Algunos de los elementos que permiten afirmar que existe violencia de género son los siguientes:

- a) La mayoría de los agresores son hombres, independientemente de que la víctima sea varón o mujer;
- b) La violencia afecta de distinta manera a los varones y las mujeres, debido a que los daños que sufren suelen estar determinados por su sexo;
- c) Los agresores suelen estar motivados por consideraciones de género, como la necesidad de fortalecer el poder y los privilegios masculinos (Naciones Unidas, 1993a).

En un principio, las acciones del movimiento de mujeres fueron llevadas a cabo por organizaciones no gubernamentales en forma paralela a la institucionalidad estatal, pero al iniciarse la década de 1990 comenzaron a realizarse proyectos y programas en colaboración entre ambas instancias. Es importante destacar que América Latina y el Caribe es la primera, y hasta el

momento la única, región del mundo en la que todos los países han ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Sin embargo, esto no significa que ya hayan adaptado su legislación a la Convención en todos los campos, que hayan implementado políticas y adoptado acciones positivas para eliminar la discriminación de facto, ni que cumplan con la obligación de informar al Comité para la Eliminación de la Discriminación en Contra de la Mujer (CEDAW).

C. Sancionar la violencia de género

Acorde Cabral, P., & Acacio, J. A. (2016) en su publicación determina que la violencia de género es otro elemento que exacerba de la violencia, y que hasta ahora permanece poco estudiado y sin respuesta oficial. Es sabido, a partir de las investigaciones en psicología conductual acerca del papel del refuerzo, premios y castigos sobre la conducta humana, que el temor a las consecuencias de los actos no funciona como mecanismo de control si sólo se perciben como posibilidades remotas y contradictorias. Además, cuando se constata que una acción será condenada dependiendo de quién, cuándo, en qué lugar y contra quién se cometa, su efecto, en vez de ser controlador de la conducta, puede simplemente, potenciarla. Esto es así, en especial cuando los mecanismos morales de autocontrol de la conducta de las personas no están incorporados de manera interna y autónoma (como es normalmente el caso de niños y adolescentes), sino que dependen de un control externo y amenazador que los aplique, como han demostrado Piaget y sus seguidores.

Así, ni está internalizado el valor de la ley y el respeto al otro, ni está asumida la igualdad ante ella. Por el contrario, se asume que las desigualdades económicas, sociales y políticas afectan la capacidad legal de los individuos y garantizan la desigualdad ante la ley (Cardia, 1994, 17).

Este hecho es evidente cuando observamos, por ejemplo, que la impunidad de la violencia doméstica y la violencia de género de hombres contra mujeres, ha sido total hasta hace pocos años y aún hoy en día, sancionar este tipo de actos violentos no es aceptado culturalmente, mucho menos de forma legal. La violencia entre marido y mujer es socialmente aceptada, por ello no se castiga y su frecuencia aumenta y se hace cada vez más visible por sus consecuencias, tanto para la mujer como para el resto de la familia, y para la sociedad en general. Lograr un juicio por violación o actos lascivos, en este país, es casi imposible; y cuando se logra llevar el caso a los tribunales, obtener una sentencia condenatoria es un hecho negado- para 76 de cada 100 casos (Huggins, 1991, 25).

Así, el modelo se reproduce y se repite de padres a hijos, con las variantes del caso, dejando un sentimiento de que así debe ser la relación entre hombres y mujeres, entre padres e hijos, entre adultos y niños y niñas. No es nada grave, diríamos es casi natural para muchos que se socializan dentro de ella. Por otro lado, los casos de “delitos contra nuestra propiedad” cometidos por delincuentes de cuello blanco nunca llegan a los tribunales penales, sino a tribunales especiales. Quienes los cometen, nunca son sentenciados. Para los señores que defalcan los bienes del Estado, los banqueros que se ‘apropian’ del dinero de los ahorristas, los empresarios que contaminan las fuentes de agua potable o los que acaban con las riquezas naturales del país con la tala y la contaminación descontrolada con fines urbanísticos o de otro tipo, para ellos no hay consideración de violentos, ni de delincuentes, ni de ‘malos’. Ellos tienen leyes especiales, se fugan del país antes de que los juicios se concreten, o simplemente, tienen la protección de clase y de la moral que los ampara, por ser del bando de los que tienen el poder. Asimismo, los policías, guardias nacionales o militares no son sentenciados por ningún tipo de delito, salvo que

ellos sean de muy bajo rango, o al menos inferior al de sus víctimas. Cuando cometen delitos contra los bienes del Estado o mejor dicho de todos nosotros, la condena no llega tampoco hasta ellos. La corrupción es un delito sin delincuente, parafraseando a un ex presidente del país. Esta doble moral, cada vez más descarada en su ejercicio, también es fuente de corrupción y de violencia en el resto de la población desprotegida, desposeída de sus derechos y agredida, o, mejor dicho, violentada por estos personeros de las estatuas. Así, la impunidad cubre todos los espacios.

Es sabido que del total de delitos comunes que se cometen en el país se conocen pocos, se enjuician menos y no se condena a los autores. Cuando más son procesados y, sin sentencia, condenados a vivir en las prisiones hasta por más tiempo del que les correspondería por el delito cometido. Esta impunidad es tan evidente, que se dice que quienes están en las cárceles venezolanas son los que han fracasado hasta como delincuentes.

Esta es la imagen pública de la justicia venezolana: impunidad y corrupción. Este sistema de justicia, entonces, no puede servir de control moral para nadie y, por el contrario, es un agente de corrupción y violencia en el país.

D. Erradicar la violencia de género

Acorde Cabral, P., & Acacio, J. A. (2016) determina que en el proceso de constitución del problema son centrales las actividades de elaboración conceptual y discursiva, de construcción de categorías, de presentación de estadísticas y desarrollo de argumentos, realizado por expertos, es decir, académicos, científicos y funcionarios vinculados a la temática (S. Pereyra, 2010; Cefai, 2014). En este sentido, los debates y aportes de las activistas y académicas que han visibilizado, denunciado y estudiado la violencia de género resultan fundamentales para reconstruir la historicidad y las disputas en torno

a la construcción de la violencia de género y el femicidio como un problema. Por ello, en el presente apartado buscaremos indagar en la acción de los movimientos feministas y de mujeres, así como en los principales debates y conceptos desarrollados por las académicas que han protegido esta cuestión. Retomando el análisis histórico desarrollado por algunas autoras (de Miguel, 2005; Ferrer Pérez y Bosch Fiol, 2007) es posible decir que, recién a partir de la década de 1960, la violencia de género comienza a ser señalada como un problema específico por parte de grupos de mujeres y movimientos feministas, principalmente europeos y norteamericanos.

En esos años, la tematización de cuestiones ligadas a aquello considerado como “la vida privada” empieza a adquirir centralidad en las luchas feministas, lo cual se vio plasmado en el lema “lo personal es político”. Frente a las explicaciones hegemónicas de la violencia hacia las mujeres en esos años –biologicistas, psicológicas e individuales–, el feminismo radical va a plantear que esta no constituye un problema personal, ni privado, sino que es producto de un sistema de opresión de sexo/género. Una de las autoras centrales de esta corriente, Kate Millet, en su obra *Política sexual*, de 1969, define al patriarcado como un sistema estructural de dominación de los varones hacia las mujeres.

De este modo, la violencia masculina y la opresión de la mujer son concebidas como propias de la socialización patriarcal, y no como resultado de la genética del varón. En este marco, dicha violencia es entendida como un mecanismo que sirve para reforzar y reproducir el sistema de desigualdad sexual. A partir de 1975, los enfoques teóricos feministas empezaron a ganar presencia en las universidades norteamericanas y europeas, fomentando así la consolidación académica de los estudios feministas, de la mujer y de género (de Miguel, 2005). Tal como veremos más adelante, en los años ochenta

aumentaron las presiones de estos movimientos hacia sus gobiernos para el desarrollo de leyes y agencias encargadas del tratamiento de la violencia de género, de modo que esta preocupación estará cada vez más presente en la agenda de las instituciones nacionales e internacionales.

En la actualidad, existe una vasta producción escrita sobre cuestiones de género que se ha dedicado a indagar y explicar las causas de las distintas violencias sufridas por las mujeres. La mayoría de estos trabajos enmarcan la violencia hacia las mujeres dentro de una estructura más amplia de opresión al definir al sistema social, económico y cultural en el que vivimos como patriarcal (Herrera, 2008; Femenías y Soza Rossi, 2009; Ruiz Bravo López, 2003; Facio y Fries, 2005). Radford y Russel (1992) sostienen que, si bien la violencia hacia las mujeres adquiere rasgos particulares según el momento histórico, esta constituye un mecanismo que sirve para reafirmar la dominación del hombre sobre la sociedad.

Para la mayoría de las autoras, la violencia ejercida por los varones hacia las mujeres no supone un acto anormal y excepcional, sino más bien la norma en el marco de un sistema general de opresión (Femenías, 2005). Comprende así un amplio abanico de formas, muchas de las cuales aparecen invisibilizadas, lo que dificulta su conceptualización como tal (Herrera, 2008; Giberti y Fernández, 1989; Femenías, 2005). De este modo, el asesinato es la forma más extrema, pero se enmarca en un conjunto de violencias, no solo físicas, sino simbólicas, económicas y culturales. El concepto de femicidio fue acuñado y difundido por Diana Russell, en 1976, en el marco del Primer Tribunal Contra Crímenes en Contra de las Mujeres. Lo definió como el asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer (Radford y Russell, 1992).

La necesidad de esta nueva categoría radica en que nombrar al femicidio como asesinato misógino “elimina la ambigüedad de los términos asexuados de homicidio y asesinato” (Salvatierra, 2007: 2). Este nuevo concepto evita que el fenómeno se diluya en la categoría de homicidio, la cual no permite inscribir estos crímenes en el marco del sistema de dominación patriarcal. Esto implica diferenciar al femicidio de cualquier otro tipo de asesinato de mujeres. A nivel latinoamericano, una serie de asesinatos de mujeres, producida en Ciudad Juárez, tuvo resonancia a nivel nacional e internacional y despertó un aluvión de teorizaciones para su comprensión en el contexto en el que tenían lugar: la frontera México-estadounidense. Autoras como vinculan el fenómeno a un estadio del capitalismo, en un lugar particular donde se encuentran los límites porosos entre la potencia mundial, por un lado, y la del subdesarrollo y la precariedad, por otro. En esta frontera se fusionan las economías legales e ilegales, los contrabandos, las peleas mafiosas, el narcotráfico, la corrupción policial y la connivencia estatal (Segato, 2013; Washington Valdéz, 2005). En torno a este caso, la antropóloga y feminista Marcela Lagarde retomará en el año 2004 el término femicidio y en un proceso de adecuación a la realidad que estudia lo traducirá como “feminicidio”.

Al hablar de feminicidio va a retomar los aportes de Radford y Russell, pero va a incluir las responsabilidades estatales como parte de los motivos por los que las mujeres son asesinadas, entendiendo así el feminicidio como un crimen de Estado. De este modo, mientras el término “femicidio” se asocia a un Estado que busca dar respuestas y combatir dichos crímenes, el concepto “feminicidio” implica un Estado que oculta, participa o se encuentra vinculado con redes que perpetran crímenes contra las mujeres.

Para Lagarde, usar esta categoría en Latinoamérica, y en el caso mexicano particularmente, implica dar cuenta de las connivencias estatales con

la muerte sistemática de mujeres. Algunas autoras agregan, además, que el feminicidio no define el asesinato de una mujer solo por el simple hecho de ser mujer, sino por no estar desempeñando su papel de género socialmente impuesto de manera adecuada (Fragoso, 2002; Pasinato, 2007).

Más allá de los distintos debates, consideramos que los estudios de las autoras latinoamericanas aportaron nuevas herramientas conceptuales para comprender las realidades particulares que se presentaban en los escenarios que analizaban (1). Los debates y producciones académicas reseñadas contribuyeron a la visión y denuncia de la problemática de la violencia hacia las mujeres. Especialmente a partir del desarrollo del concepto “femicidio”, permitieron identificar, nombrar y cuestionar la existencia de ciertas formas de violencia ancladas en las desigualdades de género. De este modo, aportaron conceptos y saberes expertos que sirvieron al proceso de constitución del tal fenómeno como problema público.

2.2.2.2.- Regularización normativa

A. Alcance de derechos

Según Boesten, J. (2008) opina que un último ejemplo reunirá los vínculos entre la literatura y el testimonio, la guerra y la paz y la violencia y la disponibilidad en una sociedad desigual. En una novela del 2005, el autor peruano Alonso Cueto cuenta la historia de un exitoso abogado limeño de las clases privilegiadas, Adrián Ormache, que descubre que su padre fallecido era un comandante militar radicado en Ayacucho, y responsable de tortura, desaparición, muerte, y ciertamente, abuso sexual. También descubre que su padre fue cautivado por una de sus víctimas, quien escapó de la prisión militar en los Andes, donde el padre de Ormache la retuvo en una “relación” sexual de dos semanas.

Ormache hijo, a su vez, se obsesiona con la torturada sobreviviente de la crueldad de su padre, y deja a su esposa e hijas en su felicidad suburbana para embarcarse en un viaje a través de los contrastes sociales, culturales y geográficos que son el Perú con el fin de encontrar a la mujer, Miriam. Después de viajar y experimentar “el Perú Profundo”, con el cual está asociada con frecuencia la vida andina y el que Cueto describe vívidamente como un lugar mítico y extraño, Ormache hijo encuentra a Miriam al parecer más cerca de su casa, pero al mismo tiempo en un mundo aparte: se ha “transformado” de joven indígena en madre soltera de un niño atormentado, en un vecindario típicamente pobre de Lima, donde ella forma parte de una comunidad de peruanos andinos desplazados. En vez de mostrarnos la relación violenta entre víctima y autor en tiempo de guerra, el lector se confronta ahora con una nueva relación violenta, aunque con matices románticos. Ormache padre violó a Miriam durante la guerra, Ormache hijo protege a la víctima 24 de su padre usando el poder de su posición privilegiada de clase media. Así como Ormache padre podría pensar que había tenido una enamorada durante dos semanas, Ormache hijo piensa lo mismo.

La violencia con la cual estas relaciones se forjan es discursivamente suavizada, o tal vez considerada como intrínsecamente incluida en la relación. Al llegar al final de la novela, Miriam y Ormach tienen sexo en un hotel al borde de la carretera. Camino a casa, Ormache está confundido y se siente “paralizado”; dice para sí mismo: “lo que estás sintiendo (o crees sentir, digamos) está tan en contra de todo lo que eres, casi da risa por no decir cólera, oye”. Su confusión está relacionada con la historia de violencia que precedió su encuentro con Miriam, pero también se refiere a la incompatibilidad de estas dos personas debido a la clase, la cultura y la raza. La próxima vez que se ven en un

restaurante, Miriam no habla; Ormache la reprocha por esto y le dice: “si no vas a hablarme [...] a la próxima me consigo otra chica que me habla por lo menos”.

En una furia, Miriam ataca a Ormache con el cuchillo de mesa y lo corta levemente. Ella sale corriendo en la oscuridad, pero Ormache la encuentra. Los siguientes hechos concluyen la escena: Se me acercó y me dio un abrazo. Estaba llorando. –Te pido que me perdones –me dijo–. No sé qué es lo que pasa, no sé. Subimos al carro. Regresamos a la carretera. Busqué un hotel en la avenida. La casi inevitable reproducción del violento y desigual encuentro sexual entre dos “razas incompatibles” –reforzado por la historia de violación y tortura que la 25 precedió– coloca firmemente a la novela de Cueto en el análisis de Robert Young en el tipo de literatura colonial del siglo XIX que consideraba las relaciones sexuales interraciales como sadomasoquistas y caracterizadas por la “atracción y repulsión entre las razas (lo cual) comprende una estructura hegeliana de dominación y servilismo” (1995: 108).

Esta novela contemporánea que reflexiona sobre el estado de las relaciones sociales peruanas después de una guerra devastadora, que se hace posible debido a una persistente desigualdad étnica, parece confirmar que el fin no está a la vista. La guerra, y el proceso de paz que siguió, no han cambiado profundamente las jerarquías raciales y de género –expresadas tan frecuentemente mediante la violencia sexual– que son la causa de la desigualdad persistente y marginan a tanta gente, especialmente a las mujeres, en vidas que con frecuencia parecen nada más que mera vida.

B. Restricciones de derecho

Según Coronel, B. (2017) sobre el principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano ha definido al principio de proporcionalidad como un principio general del Derecho expresamente

positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del Derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, este se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Así, el Tribunal encuentra que el fundamento de este principio proviene de la consideración de que se trata de un principio que "(...) se deriva de la cláusula del Estado de Derecho" que, a decir del Tribunal, exige concretas exigencias de justicia material que se proyectan a la actuación no solo del legislador, sino de todos los poderes públicos.

Para el Tribunal, este principio está íntimamente vinculado al valor justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho.

Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad, y que no sean arbitrarias; constituyéndose de esta manera en un parámetro indispensable de constitucionalidad para determinar la actuación de los poderes públicos, sobre todo cuando afectan el ejercicio de los derechos fundamentales. En este sentido, se puede apreciar que nuestro Tribunal Constitucional ha recepcionado, al igual que muchos otros ordenamientos jurídicos, la técnica alemana de la ponderación o test de proporcionalidad de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se puede afirmar que nuestro Tribunal ha aceptado la tesis que propugna la existencia de conflictos entre los derechos fundamentales, siendo necesario aplicar el test o principio de

proporcionalidad a fin de determinar cuál es el derecho que predomina en cada caso concreto.

Conforme se explicó anteriormente, el principio de proporcionalidad en la doctrina alemana ha sido estructurado en tres niveles: idoneidad, necesidad y ponderación. En el caso peruano, el Tribunal Constitucional ha necesitado de un cierto grado de desarrollo para configurar en su jurisprudencia la estructura del principio de proporcionalidad. Así, veremos que, en nuestra jurisprudencia constitucional, el principio de proporcionalidad aparece estructurado de la siguiente manera: a) razonabilidad/proporcionalidad; b) idoneidad del medio o medida; c) necesidad; y d) proporcionalidad o ponderación en sentido estricto; los que continuación serán brevemente desarrollados conforme a un grupo de sentencias seleccionadas.

2.3. Marco Conceptual

- a) **Género:** Delphy, C. (1995) el género es definido como el proceso mediante el cual individuos biológicamente diferentes se convierten en mujeres y hombres, mediante la adquisición de atributos que cada sociedad define como propios de la feminidad y la masculinidad.
- b) **Violencia de género:** Bedia, R. C. (2005) define que violencia de género hace referencia a cualquier acto con el que se busque dañar a una persona por su género. ... La violencia de género constituye una grave violación a los derechos humanos; al mismo tiempo, se trata de un problema de salud y protección que pone en riesgo la vida.
- c) **Estándares Jurídicos:** El término “estándares jurídicos”

asimismo se refiere a los tratados regionales de derechos humanos que gobiernan el sistema interamericano, como la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.

d) Categoría Sospechosa

En principio es un criterio de interpretación y aplicación del derecho a la igualdad ante la ley; resultando que, en los casos de discriminación, deben ser resueltos en el caso concreto, tomando en consideración todos los elementos aportados en la causa, para determinar si es arbitraria o no la diferencia que se hubiese llevado a cabo. Debería evitarse que cualquiera de las partes en juicio pueda encontrarse en una situación procesal de desmedro –ya sea que por disposición legal, doctrinaria o jurisprudencial– su contraparte formara parte de su grupo que ha sido calificado como categoría sospechosa. Íñiguez Manso, A. R. (2019).

e) Aversiones y Preferencias

Amador (2017), nos refiere que para entender el rol de diferencias de género en atributos y características, amerita reconocerse la aversión al riesgo en las personas, siendo un escenario en el que las ocupaciones con mayores ingresos en promedio también exhiben mayor volatilidad; de modo que, respecto al prejuicio o discriminación basada en preferencias tenemos el uso del género como elementos para diferencias en otras características y el tratamiento diferencial inconsciente

producto de la internalización de estereotipos y sesgos presentes en la sociedad.

f) Prejuicios

Al respecto, Toro-Alfonso (2017), nos refiere que la base de la discriminación suele encontrarse casi siempre en los estereotipos, los cuales son creencias, ideas y sentimientos negativos o positivos hacia ciertas personas pertenecientes a un grupo determinado y en un determinado contexto histórico y social. Ahora bien, cuando se realiza una valoración negativa de un grupo en base al estereotipo, el resultado que tenemos es el prejuicio. Por tanto, cuando los prejuicios llevan a una persona a actuar de un modo determinado respecto al grupo o individuo prejuzgado, el resultado es la discriminación.

g) Motivación de la resolución

En palabras del maestro Mass (2017), todo acto procesal es un acto consciente y una resolución judicial es un acto procesal; por tanto, su emisión debe basarse en la aplicación cuidadosa del conocimiento pertinente. La experiencia permite afirmar que, durante la administración de justicia, en especial de la justicia penal, la infracción al deber de motivar las resoluciones judiciales adopta dos modalidades (tipos) a. resoluciones sin motivación; b. resoluciones con motivación deficiente.

h) Derecho a la Igualdad

Conforme a Alcalá (2016), la igualdad en cuanto derecho fundamental reconoce la titularidad de toda persona sobre la bien jurídica igualdad, que es oponible a todo destinatario, que implica el derecho a no ser discriminado por razones de carácter subjetivo u otras que resulten jurídicamente relevantes, con el consiguiente mandato correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares de prohibición de discriminación. El principio y derecho a la igualdad se proyectan siempre en dos niveles diferentes: la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley (p. 73).

i) Juicios incorrectos

Como señalamos, Valdivia (2020), refiere que en relación a los juicios incorrectos que corresponde a las distinciones sobre la base de categorías sospechosas, fundadas en prejuicios y juicios incorrectos sobre la menor valía de un grupo de personas, estereotipos de tipo irracional, simplificaciones de la realidad basadas en errores o generalizaciones exageradas que sirven como indicios para atribuir a una persona roles o rasgos en razón de su pertenencia a cierto grupo social o de la posesión de cierta característica personal.

j) Características personales

Al respecto, Zepeda (2015), indica que, dentro del acto de discriminar debe entenderse parte de tratar a otro u otros como inferiores, y esto en razón de alguna característica o atributo que no resulta agradable para quien discrimina; por ejemplo, tenemos el color de la piel, la forma de pensar, el sexo, la discapacidad, etcétera., de modo que, si alguien es considerado inferior por ser

indígena, mujer u homosexual, tendemos a decir que está siendo discriminado en base a sus características personales que son perpetuados por prejuicios negativos y los estigmas que están a la base de la discriminación.

k) Discriminación

Falcón (2015) nos refiere que la discriminación, en cualquiera de sus variantes, es un problema de derechos humanos; se nutre de las desigualdades que la sociedad condona en mayor o menor grado y vulnera siempre los principios fundamentales de universalidad e indivisibilidad (p.72).

A lo cual, Zepeda (2015) precisa que, la discriminación es una conducta, culturalmente fundada, sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales (p. 23)

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1.- Método de Investigación

Método de Análisis y Síntesis

También se aplicará el método del análisis y síntesis, el análisis consiste en la separación de las partes de esos problemas o realidades hasta llegar a conocer los elementos fundamentales que los conforman y las relaciones que existen entre ellos. La síntesis, se refiere a la composición de un todo por reunión de sus partes o elementos, que se puede realizar uniendo las partes, fusionándolas u organizándolas de diversas maneras.

Es así que en nuestra investigación el análisis se realizará para examinar por separado los diversos aspectos (variables) relacionados con nuestro objeto de estudio y la síntesis nos ayudó a integrar los diversos aspectos analizados para luego arribar a manera de conclusiones sobre el comportamiento de las variables en estudio. Acorde Azañero (2016) determina que es de análisis porque es un proceso de conocimiento que se inicia con la identificación de cada una de las partes que se caracterizan una realidad. Así se establece la relación causa-efecto entre los elementos del objeto. También determina que es de Síntesis, porque es un proceso que va de lo simple a lo complejo, de la causa a los efectos, de la parte al todo, de los principios a las consecuencias. (p. 117).

Métodos específicos

Método Hermenéutico:

El método hermenéutico posibilita entender los significados del objeto que se estudia a partir de una triple perspectiva: a) la del fenómeno en sí mismo; b) la de su engarce sistémico – estructural con una totalidad mayor, y; c) la de su interconexión con el contexto histórico – social en el que se desenvuelve. Puede concebirse como el arte de comprensión de actos y manifestaciones humanas a partir de descifrar el contexto lingüístico y los cánones psicológicos de quien lo produce. Es el procedimiento para proteger a la realidad humana, que es por esencia interpretativa.

El método hermenéutico es un método esencial en la investigación jurídica, ya que implementa el conocimiento desde fundamentos teóricos establecidos y paramentados, frente a una realidad jurídica muy poco estudiada en el ordenamiento jurídico peruano. Por ello es prescindible contar con este método para así llevar un análisis complejo y veraz en cuanto a la norma jurídica a investigar.

Método particular

Método Exegético

En la presente investigación se usará el método exegético, por ser un método de interpretación que se utiliza en el estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la

ley o regulación por parte del legislador. Se estudia mediante el análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje.

3.2.- Tipo de Investigación

El trabajo de investigación tiene como tipo de investigación Básica, según Azañero (2016) fue básica porque con los datos obtenidos se entenderá si existe relación entre las variables planteadas, a la vez que, se desarrollara el aspecto teórico y no se dará manipulación de las variables de estudio, sino se ampliara hacia el conocimiento teórico académico.

También Oseda (2014) define que la investigación básica o Pura, es también denominada investigación teórica, sustantiva o dogmática. Se caracteriza porque parte de un marco teórico y permanece en él; la finalidad radica en formular nuevas teorías o modificar las existentes, en el incrementar los conocimientos científicos o filosóficos, pero sin contrastarlos con ningún aspecto práctico.

3.3.- Nivel de Investigación

El presente estudio, de acuerdo a las características y objetivos propios de la investigación, comprendió básicamente en el nivel Descriptivo, según Oseda (2014) define “en el sentido de describir los datos y características de la población o fenómeno en estudio”, caracterizado por comentar la funcionalidad del mismo, anotando sus particularidades más importantes.

3.4.- Diseño de la Investigación

Para Sánchez (2019) el diseño descriptivo “Proporciona al investigador guías específicas en orientaciones para la realización de un determinado estudio”.

Diseño descriptivo simple: Aquí se busca y recoge información respecto a una situación previamente determinada (objeto de estudio, no presentándose la administración del control del tratamiento. Su esquema es el siguiente:

M → O

Dónde:

M: Muestra.

O: Observación

3.5.- Supuestos

3.5.1 SUPUESTO General

La violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana se protege efectivamente en el ordenamiento jurídico peruano

3.5.2 SUPUESTOS Específicos

- a) La construcción cultural a la luz de la jurisprudencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS se protege mediante la responsabilidad estatal efectiva en el ordenamiento jurídico peruano
- b) Los estereotipos a la luz de la jurisprudencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS se

protegen mediante regularización normativa efectiva en el ordenamiento jurídico peruano

3.5.3 VARIABLES (definición conceptual y operacional)

Variable "X": Violencia de género

El término 'violencia de género' hace referencia a cualquier acto con el que se busque dañar a una persona por su género. La violencia de género nace de normas perjudiciales, abuso de poder y desigualdades de género.

La violencia de género constituye una grave violación a los derechos humanos; al mismo tiempo, se trata de un problema de salud y protección que pone en riesgo la vida. Se estima que una de cada tres mujeres sufrirá violencia física o sexual en el transcurso de su vida. En situaciones de crisis y desplazamiento, aumentan las posibilidades de que las mujeres y las niñas sufran violencia de género.

Variable X	Indicadores
	Identidad
	Discriminación

Violencia de género	Etnia
	Roles sociales
	Posiciones sociales
	Desigualdad

Variable “Y”: Ordenamiento judicial peruano

El ordenamiento jurídico peruano está integrado por las normas que emanan de los procedimientos de creación que él mismo impone y que son dictadas por los órganos o entes que tienen potestad normativa según sus pautas.

Variable Y	Indicadores
Ordenamiento judicial peruano	Prevenir
	Investigar
	Sancionar
	Erradicar
	Alcance de derechos
	Restricciones de derecho

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

**Violencia de género a la luz de la Jurisprudencia de la Corte
Interamericana de Derechos Humanos**

Variable	Dimensión	Indicador	Tipo de variable
Violencia de género	Construcción cultural	Identidad	Nominal
		Discriminación	
		Etnia	
	Estereotipos	Roles sociales	Ordinal
		Posiciones sociales	
		Desigualdad	
Ordenamiento judicial peruano	Responsabilidad Estatal	Prevenir	Nominal
		Investigar	
		Sancionar	
		Erradicar	
	Regularización normativa	Alcance de derechos	Nominal
		Restricciones de derecho	

Fuente: Elaboración propia del autor

3.6.- Población y Muestra

a) Población

La población estuvo compuesta por diez documentos sobre Violencia de género.

b) Muestra

La población estuvo compuesta por diez documentos sobre Violencia de género

c) Muestreo

El muestreo fue no probabilístico

3.7.- Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

a. Investigación documental

Para la recolección de datos de las variables en estudio se utilizó como fuente de información doctrina sobre la violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana en el ordenamiento jurídico peruano, a través de la “Ficha de recolección de datos”, el cual fue elaborado por los investigadores. El instrumento tiene una parte de datos generales, otra parte con aspectos referidos a las variables, dimensiones e indicadores para recoger información del tema de estudio y en la última parte, las apreciaciones sobre los fundamentos jurídicos en los antecedentes, análisis e interpretación de la violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana en el ordenamiento jurídico peruano.

3.8.- Técnicas de procesamiento y análisis de datos

a. La lectura

Como una herramienta importante de la investigación cualitativa; se usó la lectura para que, a través de procesos cognitivos en la decodificación de símbolos, se puedan comprender el significado la violencia de género en el proceso de entendimiento de estos símbolos es normalmente es conocido como “comprensión lectora”.

b. Análisis documental

Mediante esta técnica se seleccionaron las ideas más importantes y relevantes de la violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana consideradas en la muestra, estableciendo las conexiones sobre las variables de estudio, con la finalidad de interpretar y expresar el contenido del ellas de una forma clara y definitiva. El análisis documental permitió que la información recuperada o interpretada fuese utilizada para identificar en la doctrina, los fundamentos fácticos y jurídicos, como se protege la violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana en el ordenamiento jurídico peruano. Si bien, el análisis fue una operación intelectual, fue materializada en la discusión y las conclusiones de la presente tesis.

3.9.- Rigor científico

El rigor científico esta denotado a la seriedad del cómo se han obtenido los datos de una población de estudio y por sobre todo si la divulgación de dichos datos va a vulnerar su derecho a la intimidad; sin embargo, para el caso de la presente investigación, no se está utilizando

datos personales, ni se está adulterando la información recolectada, porque dicha información es pública, por lo que, cualquier interesado puede analizar y corroborar, asimismo, lo que importa para éste tipo de investigación es la consistencia y coherencia de los argumentos, es decir, que cumpla los principios de la lógica jurídica: principio de identidad, principio de no contradicción y principio de tercio excluido.

Mediante la investigación se canalizó la inclusión del objeto de estudio desde diversas ópticas o teorías orientadas al tema en estudio, ópticas que permiten una contraposición y comparación entre diversas perspectivas de la variable X, con lo cual, se otorga una densidad a los análisis.

En cuanto a la credibilidad de la investigación, es tratado desde la información y el diseño pueden ser replicables porque son fundamentos derivados de la variable X, siendo que los métodos son riguroso y coherente en cuanto a la variable.

Por otro lado, la confiabilidad establecida manifiesta la coherencia de la variable X desde el punto entre la pregunta de investigación: ¿Cómo se protege la violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana en el ordenamiento jurídico peruano? El supuesto planteado: La violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana se protege efectivamente en el ordenamiento jurídico peruano.

En relación a la adecuación metodológica, tenemos que la pregunta general de la investigación refleja la coherencia entre el método planteado y la coherencia con el tema de investigación "Violencia de género" a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dándose que el análisis de datos se relaciona con lo que se indaga.

3.10.- Aspectos éticos de la Investigación

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomó responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad.

Castro (2016) estipula que, en la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Consideraciones éticas, donde el estudioso admite la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis, de esta manera, en el estudio no se manifestó la información de la identidad de los individuos que participaron.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1.- Descripción de los resultados

Del supuesto general: La violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana se protege efectivamente en el ordenamiento jurídico peruano

De la ficha 3 “Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género”, se tiene que los sistemas internacional y regional de derechos humanos asimismo se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley. Estos principios también han sido aplicados para responsabilizar a los Estados por fallas en la protección de las mujeres respecto de actos de violencia doméstica cometidos por particulares. En esta línea, se ha reconocido internacionalmente que la violencia doméstica es una violación de los derechos humanos y una de las formas más persistentes de discriminación, que afecta a mujeres de todas las edades, etnias, razas y clases sociales⁷. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe No. 80/11 Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenhan (Gonzales) y otros. Estados Unidos, 21 de julio de 2011, párr. 111. Los deberes de los Estados de proteger y garantizar los derechos de las víctimas de violencia doméstica

deben también implementarse en la práctica. Como lo ha establecido la Comisión en el pasado, en el cumplimiento de sus deberes los Estados deben tener en cuenta que la violencia doméstica es un problema que afecta desproporcionadamente a las mujeres, al constituir la mayoría de las víctimas. El principio de igualdad y no discriminación no ha generado mucha jurisprudencia de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, no por ello se pueden pasar por alto las importantes contribuciones que ambos órganos han realizado, ni algunas de las discusiones teóricas que ellas generan. Revisar la evolución del principio de igualdad y su relación con los criterios de control de constitucionalidad en la jurisprudencia del Sistema Interamericano.

Distinguiendo en qué casos opera el test de mera razonabilidad y en qué casos un test estricto que ha conducido al nacimiento en la jurisprudencia de la Corte de los Estados Unidos de Norteamérica de las llamadas “categorías sospechosas de inconstitucionalidad”.

De la ficha 10 “la protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano desde una mirada dialógica entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos: avances, retrocesos y desafíos”, se tiene que, sobre el particular, la Defensoría del Pueblo advierte que, en total, constan de 38 principios con recomendaciones dirigidas principalmente a los Estados. Pero toma especial interés por el tenor del Principio 3 “El derecho al reconocimiento de la personalidad

jurídica”, que prescribe que la Orientación Sexual o Identidad de Género de una persona es un elemento sustancial de su personalidad, dignidad y libertad. Por consiguiente, los Estados tienen que: (...) B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí; C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona - incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos- reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí. Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida.(...)

Como puede apreciarse, se trata de principios -sobre todo el Principio 3- que concuerdan con los estándares del Sistema Universal y Regional de Protección de Derechos Humanos en el sentido de reafirmar, según lo expone la Defensoría del Pueblo, que mientras el sexo o género se siga registrando, debe asegurarse un mecanismo rápido, transparente, y accesible para el reconocimiento legal de la Identidad de Género de una persona prescindiendo de intervenciones o diagnósticos médicos o psicológicos, límites de edad, condición económica o de salud, estado civil, opiniones de terceros, entre otros.

De la ficha 5 “El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, se tiene que, Ahora bien, la Corte se ha pronunciado sobre la prescripción en casos distintos a los de las graves violaciones de derechos humanos. Recién a partir de estos casos, la Corte ha interpretado el contenido de dicha garantía procesal. Al examinar la supervisión de cumplimiento de la sentencia del Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, la Corte se extendió en el desarrollo de la figura de la prescripción en un caso que no comprende graves violaciones de los derechos humanos. Concretamente, la Corte señaló: [...] la prescripción, en ciertos casos, permite al inculcado oponerse a una persecución penal indefinida o interminable, operando de esta manera como correctivo a los órganos encargados de la persecución penal frente al retardo en el que pudieran incurrir en la ejecución de sus deberes. Por otro lado, en el Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, la Corte definió que entiende esta garantía del siguiente modo: La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito.

Sin embargo, la Corte reiteró que, como había señalado desde el Caso Barrios Altos vs. Perú, la excepción de la prescripción no puede alegarse frente a graves violaciones de derechos humanos. En el caso bajo análisis, la Corte consideró que la negligencia médica en perjuicio de la joven Laura Albán Cornejo en una entidad privada de salud no calificaba como una violación imprescriptible, por lo que no operaba la exclusión de la prescripción. Igualmente, en el Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador, la Corte reiteró el pronunciamiento del Caso Albán Cornejo señalando que la prescripción de las acciones penales, civiles y

administrativas no contravenía a la Convención Americana en un caso de falta de suministro médico a Pedro Miguel Vera Vera, quien se encontraba privado de libertad. Pese a haber determinado que los hechos del caso habían prescrito, la Corte graduó el alcance de la prescripción considerando que el Estado debía continuar investigando los hechos aun sin propósitos penales y otorgar a las víctimas los resultados de tales investigaciones como medida reparatoria. Por otro lado, cabe destacar que en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia de los Casos Loayza Tamayo vs. Perú e Ivcher Bronstein vs. Perú, en el marco de la obligación de investigar y pese a la información del Estado en el sentido de que algunas acciones penales ya habrían prescrito, la Corte ha dejado establecida en dichas resoluciones la posibilidad de que la prescripción se haya generado a partir de conductas negligentes o de mala fe por parte de las autoridades a cargo del proceso. En ambos casos, la Corte consideró que: [...] si bien la prescripción debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito, la invocación y aplicación de la misma es inaceptable cuando ha quedado claramente probado que el transcurso del tiempo ha sido determinado por actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad.

De esta forma, la Corte recordó al Estado lo señalado en otras oportunidades, en el sentido de que «[e]l derecho a la tutela judicial efectiva exige [...] a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos».

Asimismo, la Corte señaló que «cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los

efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas». Es decir que la prescripción cede ante los derechos de las víctimas cuando se presentan situaciones de obstrucción de la obligación de identificar, juzgar y sancionar a los responsables de un delito.

Finalmente, la Corte, refiriéndose al principio *ne bis in idem*, recordó también «que éste no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia».

Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada «aparente» o «fraudulenta». De esta manera, la Corte declara que «eventualmente puede discutirse la autoridad de cosa juzgada de una decisión cuando ésta afecta derechos de individuos protegidos por la Convención y se demuestra que existe una causal de cuestionamiento de la cosa juzgada»

Del primer supuesto específico: 1. La construcción cultural a la luz de la jurisprudencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS se protege mediante la responsabilidad estatal efectiva en el ordenamiento jurídico peruano

De la ficha 4 “La obligación de “respetar” y “garantizar” los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana *Análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano*”, en la cual dice Como hemos tratado de evidenciar a lo largo del presente estudio, las obligaciones generales de “respeto” y “garantía” a que están obligadas todas las autoridades del Estado mexicano, han motivado una rica jurisprudencia de la Corte IDH al interpretar el artículo 1º de la Convención Americana, en la que se ha venido desarrollando sus contenidos, alcances y consecuencias.

Así, estas obligaciones han dado lugar a obligaciones específicas, como las relativas a prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a los derechos y libertades reconocidos por el propio Pacto de San José, así como a restablecer el derecho y a reparar los daños ocasionados por tal violación. También se ha venido definiendo el ámbito de aplicación personal, espacial y material de dicho instrumento, así como precisando el principio de no discriminación, cuestiones contenidas en el propio artículo 1º de la Convención Americana y que repercuten de manera transversal en la protección concreta de cualquier derecho y libertad previsto en el propio instrumento internacional. El conocimiento de la interpretación que de dicho precepto ha realizado la Corte IDH resulta fundamental, si consideramos que esas obligaciones convencionales se encuentran ahora contenidas explícitamente en el artículo 1º de la Constitución federal mexicana, particularmente en su tercer párrafo, que además establece los principios

de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos como guía de su actuación.

En ese sentido, es importante resaltar que la jurisprudencia de la Corte IDH posee una eficacia directa en el orden jurídico mexicano, lo que produce una fuente esencial del renovado derecho procesal constitucional, especialmente a partir del 11 de junio de 2011, al entrar en vigor la trascendental reforma constitucional en materia de derechos humanos; y también por el cumplimiento de la sentencia del Caso Radilla por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no sólo aceptar el control difuso de convencionalidad ex officio, sino además al reinterpretar el artículo 133 constitucional para permitir a los jueces locales a realizar un control difuso de constitucionalidad, lo que provocó que ahora todos los jueces (locales y federales) sean jueces constitucionales y de convencionalidad. Este cambio interpretativo condujo a que se interrumpieran las tesis jurisprudenciales que prohibían el control difuso, y a que se aprobaran siete criterios de la mayor importancia, que seguramente marcarán el devenir de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación; una nueva etapa que ha sido considerada (con razón y esperanzados de que así sea), como el inicio de la “época de los derechos humanos”, al tratarse “de un cambio, sustantivo e histórico, apoyado en un contexto de renovación estructural muy profundo del derecho y de la justicia mexicana”.

Las obligaciones de “respeto” y “garantía” analizadas se convierten en una fuente esencial del derecho procesal constitucional mexicano, que repercute en el sistema integral de garantías para otorgar efectividad a los

derechos y libertades fundamentales. Esperamos confiados en que el nuevo “paradigma” se aplique cotidianamente por todas las autoridades mexicanas (incluidos sus jueces) y así convertir en realidad “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”

De la ficha 1 “violencia basada en género marco conceptual para las políticas públicas y la acción del estado”, se tiene que: La violencia de género viene siendo enfrentada desde hace tiempo en el país y son muchas y diversas las estrategias y experiencias desarrolladas a la luz de la legislación internacional, muchas de las cuales se han plasmado en los diversos mecanismos y programas de intervención estatales. Asimismo, como se ha podido apreciar, el Perú cuenta con un nuevo marco normativo (Ley N° 30364, mucho más protectora que la antigua Ley N° 26260), que si bien es perfectible y en su implementación se viene trabajando con ahínco, requiere urgentemente mejorar los niveles de articulación intersectorial para lograr reducir la alta prevalencia de las diferentes modalidades de violencia de género que afectan a las mujeres, personas con identidad y orientación sexual diferente e integrantes de grupo familiar.

En el proceso siempre dinámico de construcción de políticas públicas se precisa partir de conceptos que establezcan con claridad la forma como se está entendiendo una determinada problemática y que establezcan las bases para un diálogo entre Estado y ciudadanía, que debe ser permanente y fecundo con la finalidad de generar los cambios que se requieren en favor de la gran proporción de personas afectadas. En esa línea, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones

Vulnerables entiende que el ejercicio de su rectoría pasa por definir la orientación general de la política de Estado relativa a la violencia de género, partiendo de la certeza que se protege desde una perspectiva combinada de género, interculturalidad e interseccionalidad es indispensable para dirigir eficazmente las intervenciones.

Los cambios que se requieren, precisan combinar intervenciones en el campo de los servicios de atención, de la protección, de la generación de instrumentos legales y del afinamiento de los mecanismos de sanción, pero también en el campo de la prevención y la educación ciudadana, dado que la violencia se estructura en un marco de relaciones de género que jerarquiza y produce desigualdad y que está profundamente enraizado en las percepciones e imaginarios de la población. La acción del Estado debe ser proyectada de manera unitaria y coherente para modificar los patrones de género tradicionales que se encuentran a la base de la violencia y con este documento se espera contribuir a esta finalidad. De esta manera, se logrará comprometer a la sociedad en su conjunto en la tarea de reducir la prevalencia de la violencia basada en género.

De la ficha 9 “estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación”, dice:

El derecho internacional de los derechos humanos ha establecido el deber de los Estados de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de toda forma de discriminación. Los principios vinculantes de la igualdad y la no discriminación constituyen el eje central del sistema interamericano de derechos humanos, así como de sus instrumentos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”).

Sobre el principio de igualdad y la obligación de no discriminación, el artículo 24 de la Convención establece que “todas las personas son iguales ante ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que: La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

Respecto de la obligación de no discriminar, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece que:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención de Belém do Pará por su parte establece que la violencia contra la mujer “es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. La citada Convención refleja la preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Según la ley de tratados, la Comisión y Corte también pueden y deben tomar en cuenta las otras fuentes de obligación internacional de los Estados miembros. En ese sentido, en el sistema universal de derechos humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “la CEDAW”), define el término “discriminación contra la mujer” como:

toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Asimismo, la CEDAW requiere que los Estados partes adopten e implementen "por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer".

De la ficha 8 “Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica”, dice:

El concepto de equidad en materia de reparaciones ha jugado un rol central cuando se trata de casos de múltiples víctimas y más aún cuando los familiares son también víctimas por derecho propio en el caso. Dentro del espectro general de las reparaciones, la Corte tomó como un elemento agravante la violación sexual, la violencia sexual (desnudo forzado) a la que fueron sometidas algunas internas heridas, la situación particular que vivieron las mujeres gestantes al tiempo del ataque y la incomunicación que existió entre los hijos pequeños de aquellas que eran madres y las internas sobrevivientes. En dichos casos, la Corte asignó un concepto adicional de reparación en equidad por daño moral.

Los hechos referidos en la sentencia del Penal Miguel Castro Castro pertenecen a un período de la historia del Perú en el que un régimen dictatorial se ubicó sobre la ley para aplicar una guerra “sin ética y sin moral” (Jara 2003, 63),⁷⁷ que puso fin a la guerrilla más sangrienta de su historia.

Pero, así como episodios de este tipo se consideraron un mal “necesario” dentro de la guerra librada por el Estado peruano, siguiendo una lógica similar, el representante del jefe máximo de Sendero Luminoso se ha referido a atrocidades cometidas por Sendero como meros “excesos” y que “en toda guerra se producen muertos”. La sentencia de la Corte en el caso del Penal Miguel Castro Castro es la afirmación de la *recta ratio* por sobre una lógica que pretende desdeñar el hecho de que existen reglas de derecho también en las guerras y que existen normas de

ius cogens que no son derogables ni en el caso extremo de una situación de conflicto armado, y que no descansan en principios de reciprocidad.

Del segundo supuesto específico: 2. Los estereotipos a la luz de la jurisprudencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS se protegen mediante regularización normativa efectiva en el ordenamiento jurídico peruano

Según la ficha 6 “Análisis del feminicidio desde la perspectiva de género y el rol del poder judicial en El Perú”, dice Jurisprudencia interamericana

Se han desarrollado estándares para la igualdad de género frente a la intersección de distintas formas de discriminación contra las mujeres. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Átala Riffo y Niñas vs Chile, a través de la sentencia del 24 de febrero de 2012, resolvió sancionar al Estado chileno por el trato discriminatorio que sufrió Karen Átala, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R., al interferirse arbitrariamente en su vida privada y familiar.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desarrolló la vinculación de la discriminación y la violencia contra las mujeres. En el Caso María Mamérita Mestanza Chávez vs Perú, petición 12.191, en el Informe N°71/03, del 10 de octubre de 2003, se declaró responsable al Estado peruano al someter, de manera forzada, a un procedimiento quirúrgico de esterilización, que finalmente ocasionó la muerte de la señora Mestanza Chávez, que representó uno más entre un

número significativo de casos de mujeres afectadas por la aplicación de una política gubernamental de carácter masivo, compulsivo y sistemático que enfatizó la esterilización como método para modificar rápidamente el comportamiento reproductivo de la población, especialmente de mujeres pobres, indígenas y de zonas rurales.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también resaltó la vinculación de la discriminación y la violencia contra las mujeres, en especial las que se encuentran en una situación de vulnerabilidad por pertenecer a una comunidad indígena. En el Caso Valentina Rosendo Cantú y Otra vs México, a través de la sentencia del 31 de agosto de 2010, determinó la responsabilidad del Estado mexicano de no actuar con la debida diligencia por la violación de la Rosendo Cantú, mujer indígena Me'phaa, quien fue violada sexualmente por militares en las cercanías de su hogar, pero la investigación fue archivada en el fuero penal militar, no pudiéndose identificar ni sancionar a los agresores. Asimismo, la Corte Interamericana resolvió el Caso Inés Fernández Ortega y Otros vs México, en la sentencia del 30 de agosto de 2010, mediante el cual encontró responsabilidad del Estado, debido a que la justicia de su país no procedió a investigar ni sancionar a los agentes militares que violaron sexualmente a Inés Fernández, mujer indígena también Me'phaa, no actuando con la debida diligencia en el procesamiento de la denuncia de este delito.

Debo resaltar que la Corte Interamericana realizó la calificación jurídica de la violencia sexual como tortura, cuando esta es realizada por agentes del Estado. Este estándar internacional lo podemos encontrar en

el Caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú, mediante la sentencia del 25 de noviembre de 2006, en el contexto las mujeres afectadas se encontradas privadas de su libertad; situación similar ocurrió en el Caso J. vs Perú, quien fue privada de su libertad de manera ilegal y arbitraria en condiciones inhumanas, en las oficinas del Estado, por la comisión de supuestos delitos de terrorismo, por 17 días, tiempo en el cual fue violada sexualmente. Estas situaciones, colocaron a ambas mujeres en una situación de vulnerabilidad.

Se debe recordar que el deber de debida diligencia tiene como fuente lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; específicamente, en lo señalado en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, que dispone que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la discriminación y la violencia contra la mujer, para prevenir, sancionar y erradicar dicha esta situación de vulneración de derechos fundamentales.

Esta obligación permite que los países garanticen la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados e imparciales, ya había sido dispuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del emblemático Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs México, Informe N°53/01, del 4 de abril de 2001, en el cual se determinó la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la detención ilegal, violación y tortura por parte de agentes militares, en agravio de las hermanas Ana, Beatriz y Celia González Pérez, indígenas tzeltales, así

como la posterior falta de investigación y reparación de tales hechos denunciados.

En ese sentido, se han establecido acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento, que terminan, en muchos casos, en hechos de violencia en contra de la mujer.

Según la ficha 2 “análisis del estándar construido por la corte interamericana de derechos humanos sobre la prueba en delitos de violencia sexual a la luz de la teoría de la interpretación escéptica”, dice que:

4.1. De conformidad con las sentencias analizadas en el cuarto apartado de la investigación, se pueden evidenciar la falta de unificación de criterios frente a la valoración probatoria cuando de hechos que involucraban violencia sexual se trataba. Dicha ausencia de elocuencia en el discurso de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS estaba ligada a varios factores entre los cuales se encontraba la invisibilidad de la violencia sexual sufrida por las mujeres en los diferentes escenarios de la sociedad, que trascendía desde el seno de los hogares hasta el centro de los conflictos armados que se ejecutaban en la región. Igualmente, es a todas luces claro, que esa silenciosa y cómplice aquiescencia que caracterizaba a la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS hasta el momento, estaba determinada por la falta de herramientas jurídicas que le permitieran realizar una ponderación más ajustada en materia probatoria para ese específico tipo de delitos.

4.2. Con la entrada en vigor de la CBDP, la problemática de la violencia contra la mujer, hasta el momento subestimada e ignorada por los sistemas de justicia a nivel nacional y regional, fue puesta de manifiesto como un flagelo que vulneraba los derechos humanos de la mujer no sólo en el contexto privado sino también en el contexto público y por tal motivo era una obligación inexcusable de todos los Estados parte, adoptar medidas para prevenir, sancionar y eliminar toda clase de violencia contra la mujer, entre ellas la violencia sexual. De manera particular, las obligaciones contenidas en el Artículo 7 de la CBDP implicaron una sustancial transformación en los preceptos contemplados por el colegiado interamericano en materia probatoria, toda vez que este enunciado normativo otorgó a la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS argumentos para fomentar un procedimiento más justo y eficiente para juzgar los delitos de violencia sexual. Igualmente, se puede colegir a la luz de la Teoría de la Interpretación Escéptica, que la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS se permitió realizar una construcción jurídica, por medio de argumentos y técnicas interpretativas, al tomar como punto de partida las obligaciones consagradas en el mencionado Artículo 7, creando un estándar en materia probatoria que brindara seguridad jurídica a la víctima al legitimar la prueba testimonial como prueba fundamental.

4.3. A raíz de la esencia edificante que aportó la CBDP, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos vivenció una significativa evolución en cuanto a su función de salvaguardar los derechos inherentes a la

condición humana no sólo del hombre, sino especialmente de la mujer, al aplicar un enfoque garantista y apartado de conceptos literales de la norma que limitaban su poder decisorio. Hoy en día, esta metamorfosis jurídica que se materializó en la consolidación de un estándar de orden interamericano en materia probatoria para los delitos de violencia sexual, se sigue perfeccionando para atribuir la carga de la prueba a los Estados y así propiciar a la víctima, condiciones justas y eficientes para tratar de reivindicar sus derechos, al brindar una valoración de la prueba más equitativa e imparcial.

4.4. Tomando como referente las técnicas interpretativas enunciadas por la Teoría de la Interpretación Escéptica, es propicio indicar que la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS hace una interpretación teleológica general de los fines consagrados en la CBDP, ya que ordena a los Estados Parte incluir en sus ordenamientos internos, mecanismos, herramientas y procedimientos que se encuentren encaminados a fortalecer y legitimar un nuevo sentido de la administración de justicia que los libere de las cadenas discriminadoras e indolentes del pasado y los acerque a una verdadera equidad social en donde la mujer deje de ser una víctima histórica, para vivir en total armonía con la sociedad.

Según la ficha 7 “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, dice:

Si bien en Campo Algodonero la Corte extendió el alcance de la responsabilidad indirecta del Estado por la acción de particulares que tiene como consecuencia jurídica la violación de derechos humanos, también acotó el campo de responsabilidad estatal indirecta, al definir, aunque de manera un tanto imprecisa todavía, algunos criterios de atribución de responsabilidad. Estos criterios están basados en los deberes genéricos de prevención de la Convención Americana, que operan como un piso, al que se agregan deberes “reforzados” de debida diligencia, que se originan en normas específicas relacionadas con la violencia basada en el género en razón del artículo 7 de la CBDP.

También en nuestra opinión, estos deberes reforzados de protección surgen de la consideración especial que realiza la Corte del contexto de violencia y discriminación que afectaba en el caso al grupo social que integraban las víctimas, esto es, a las mujeres jóvenes de sectores pobres en Ciudad Juárez, lo que permitiría afirmar que este tipo de análisis de la doctrina Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso..., Víctor Abramovich / pp. 167-182181 del riesgo podría ser aplicado en el futuro a la situación de otros grupos sociales afectados por patrones de violencia y discriminación. La Corte fijó un límite en la atribución al Estado de crímenes de particulares, a partir de la exigencia de que éste tuviera conocimiento no sólo del riesgo general, sino de un riesgo particularizado, referido a una víctima o a un grupo de víctimas determinadas. Sólo a partir del conocimiento de ese riesgo particularizado (en el caso luego de la noticia sobre la desaparición de cada una de las víctimas), la Corte estuvo dispuesta a considerar que el Estado incumplió un deber concreto de actuación diligente, capaz de determinar su responsabilidad por crímenes de particulares. Ello sin perjuicio de considerar que existía una obligación de

prevención general relacionada con el contexto de violencia de género antes de la ocurrencia de las desapariciones de las víctimas. Surge de la lectura del razonamiento de la Corte, que si en lugar de examinarse secuestros seguidos de muerte, se hubiera tratado de homicidios directos, el Estado hubiera sido en principio exonerado de su responsabilidad internacional.

Aun cuando se hubiera concluido su contribución con la situación general de violencia. También que, si las desapariciones de las tres víctimas hubieran sido hechos particulares y aislados y no parte de un contexto general, la Corte hubiera evaluado de una manera diferente la posible imputación al Estado de los casos. Quizá hubiera puesto más énfasis en el grado de información concreta con la que contaba el Estado respecto de cada hecho, a fin de prevenirlo o evitarlo. Un factor que complica el análisis de la aplicación futura del precedente, es que la Corte además de utilizar la doctrina del riesgo, cita jurisprudencia referida a otros criterios de atribución de responsabilidad por actos de particulares, como es la doctrina que denominamos de la complicidad (apoyo o tolerancia estatal con el crimen). Por lo demás, la Corte incorpora el examen de las obligaciones del artículo 7 de la CBDP en el examen general sobre la obligación de prevención y protección. Por eso, si bien se refiere a que el artículo 7 de la CBDP fija un estándar reforzado de debida diligencia que opera sobre el estándar genérico de la Convención, no llega a definir en qué consiste el estándar genérico y qué cosas agrega en particular el estándar reforzado. En el análisis del caso hemos intentado responder a esta cuestión preliminarmente. Lo que ya es definitivo, es que ese deber de debida diligencia reforzado del artículo 7 de CBDP coloca al Estado en una posición de garante ante el riesgo de violencia basada en el género, y ello se refleja en el examen de los factores de previsibilidad y evitabilidad en la aplicación de la doctrina del riesgo como criterio

de atribución de responsabilidad por actos de particulares. Es difícil anticipar hasta dónde podría llegar la Corte en el futuro si se plantean, por ejemplo, nuevos casos de atribución de responsabilidad estatal por crímenes de particulares que no involucren violencia basada en el género de las víctimas.

4.2.- Discusión de los resultados

Del supuesto general: La violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana se protege efectivamente en el ordenamiento jurídico peruano

De las fichas 3, 10 y 5 en interrelación si la violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana se protege efectivamente en el ordenamiento jurídico peruano, se tiene que: Los deberes de los Estados de proteger y garantizar los derechos de las víctimas de violencia doméstica deben también implementarse en la práctica. Como lo ha establecido la Comisión en el pasado, en el cumplimiento de sus deberes los Estados deben tener en cuenta que la violencia doméstica es un problema que afecta desproporcionadamente a las mujeres, al constituir la mayoría de las víctimas. El principio de igualdad y no discriminación no ha generado mucha jurisprudencia de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, no por ello se pueden pasar por alto las importantes contribuciones que ambos órganos han realizado, ni algunas de las discusiones teóricas que ellas generan. Revisar la evolución del principio de igualdad y su relación con los criterios de control de constitucionalidad en la jurisprudencia del Sistema Interamericano.

Distinguiendo en qué casos opera el test de mera razonabilidad y en qué casos un test estricto que ha conducido al nacimiento en la jurisprudencia de la Corte de los Estados Unidos de Norteamérica de las llamadas “categorías sospechosas de inconstitucionalidad. la Defensoría del Pueblo advierte que, en total, constan de 38 principios con recomendaciones dirigidas principalmente a los Estados. Pero toma especial interés por el tenor del Principio 3 “El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”, que prescribe que la Orientación Sexual o Identidad de Género de una persona es un elemento sustancial de su personalidad, dignidad y libertad. Por consiguiente, los Estados tienen que: (...)

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí; C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona -incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos- reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí. Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida.(...)

Por otro lado, cabe destacar que en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia de los Casos Loayza Tamayo vs. Perú e Ivcher

Bronstein vs. Perú, en el marco de la obligación de investigar y pese a la información del Estado en el sentido de que algunas acciones penales ya habrían prescrito, la Corte ha dejado establecida en dichas resoluciones la posibilidad de que la prescripción se haya generado a partir de conductas negligentes o de mala fe por parte de las autoridades a cargo del proceso. En ambos casos, la Corte consideró que: [...] si bien la prescripción debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito, la invocación y aplicación de la misma es inaceptable cuando ha quedado claramente probado que el transcurso del tiempo ha sido determinado por actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad.

De acuerdo a Cruz & Ciriaco (2020) en su tesis “Garantía de los derechos humanos de los grupos vulnerables a la luz del derecho internacional: caso Perú y España”, y Rojas (2020) en su tesis “El control de convencionalidad de la función legislativa a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, manifiestan que En la realización de este trabajo se ha podido verificar que tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), han ensayado, a lo largo de los años, en particular, en la última década, diversas estrategias argumentativas para fundamentar el carácter exigible de los derechos de los grupos vulnerables.

La Jurisprudencia de ambos órganos, vinculadas con el derecho a condiciones de existencia digna suele ser analizada desde dos perspectivas. Por

un lado, se sostiene que el derecho a condiciones de existencia digna surge como contenido del derecho a la vida y a la integridad física, incluso desde perspectivas emancipadoras que recuperan las formas en que los movimientos de base construyen sus propias consignas de lucha se considera que este derecho se viola también por omisión estatal, más precisamente, por incumplimiento de obligaciones positivas del Estado para generar condiciones que garanticen una vida digna, ya sea de niños, de personas detenidas, de personas internadas, de comunidades indígenas o de otros grupos o personas en situación de vulnerabilidad.

Respecto del carácter social del contenido de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), se observa una preocupación por el derecho a la vida digna, fundamentada en el principio de igualdad. Además, que el contenido de ese derecho se nutre de instrumentos legales establecidos que vienen de las obligaciones básicas que surgen el Marco de los Tratados Internacionales que son de obligatoria ejecución para los estados que los han ratificado. 5. En el ámbito legislativo, el esquema establecido por la Corte Interamericana para el control de convencionalidad, permite al Legislativo y al Ejecutivo como legislador, cumplir con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH. El Poder Legislativo está obligado a efectuar el control de convencionalidad de las futuras leyes, ejerciendo un control preventivo o ex ante de convencionalidad y de las leyes que ya ha incorporado al ordenamiento jurídico, ejerciendo un control ex post o represivo, en el ejercicio de la función legislativa.

6. En el ejercicio del control de convencionalidad, el Legislativo debe cotejar la norma interna, en este caso el proyecto de ley que conoce y debate, con las

normas de la CADH y la interpretación de sus disposiciones hecha por la Corte Interamericana, como su interprete última, con el objeto de evitar que las normas que crea violen los derechos humanos reconocidos por la CADH y los demás tratados del SIDH. Este control puede extenderse a todos los tratados en razón de la finalidad de estos instrumentos. Las legisladoras y los legisladores, deben integrar en sus proyectos de ley referencias expresas a la Convención Americana y al corpus iuris interamericano como un elemento más dentro del análisis del impacto de la futura ley en la vida de las personas.

A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el primer supuesto específico que la violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana se protege efectivamente en el ordenamiento jurídico peruano

Del primer supuesto específico: 1. La construcción cultural a la luz de la jurisprudencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS se protege mediante la responsabilidad estatal efectiva en el ordenamiento jurídico peruano

De la ficha 4, 1, 9 y 8 dicen que, Así, estas obligaciones han dado lugar a obligaciones específicas, como las relativas a prevenir, investigar y sancionar cualquier violación a los derechos y libertades reconocidos por el propio Pacto de San José, así como a restablecer el derecho y a reparar los daños ocasionados por tal violación. También se ha venido definiendo el ámbito de aplicación personal, espacial y material de dicho instrumento, así como precisando el principio de no discriminación, cuestiones

contenidas en el propio artículo 1º de la Convención Americana y que repercuten de manera transversal en la protección concreta de cualquier derecho y libertad previsto en el propio instrumento internacional. El conocimiento de la interpretación que de dicho precepto ha realizado la Corte IDH resulta fundamental, si consideramos que esas obligaciones convencionales se encuentran ahora contenidas explícitamente en el artículo 1º de la Constitución federal mexicana, particularmente en su tercer párrafo, que además establece los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos como guía de su actuación.

En ese sentido, es importante resaltar que la jurisprudencia de la Corte IDH posee una eficacia directa en el orden jurídico mexicano, lo que produce una fuente esencial del renovado derecho procesal constitucional, especialmente a partir del 11 de junio de 2011, al entrar en vigor la trascendental reforma constitucional en materia de derechos humanos; y también por el cumplimiento de la sentencia del Caso Radilla por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no sólo aceptar el control difuso de convencionalidad ex officio, sino además al reinterpretar el artículo 133 constitucional para permitir a los jueces locales a realizar un control difuso de constitucionalidad, lo que provocó que ahora todos los jueces (locales y federales) sean jueces constitucionales y de convencionalidad. Este cambio interpretativo condujo a que se interrumpieran las tesis jurisprudenciales que prohibían el control difuso, y a que se aprobaran siete criterios de la mayor importancia, que seguramente marcarán el devenir de

la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación; una nueva etapa que ha sido considerada (con razón y esperanzados de que así sea), como el inicio de la “época de los derechos humanos”, al tratarse “de un cambio, sustantivo e histórico, apoyado en un contexto de renovación estructural muy profundo del derecho y de la justicia mexicana”.

Las obligaciones de “respeto” y “garantía” analizadas se convierten en una fuente esencial del derecho procesal constitucional mexicano, que repercute en el sistema integral de garantías para otorgar efectividad a los derechos y libertades fundamentales. Esperamos confiados en que el nuevo “paradigma” se aplique cotidianamente por todas las autoridades mexicanas (incluidos sus jueces) y así convertir en realidad “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”

En el proceso siempre dinámico de construcción de políticas públicas se precisa partir de conceptos que establezcan con claridad la forma como se está entendiendo una determinada problemática y que establezcan las bases para un diálogo entre Estado y ciudadanía, que debe ser permanente y fecundo con la finalidad de generar los cambios que se requieren en favor de la gran proporción de personas afectadas. En esa línea, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables entiende que el ejercicio de su rectoría pasa por definir la orientación general de la política de Estado relativa a la violencia de género, partiendo de la certeza que su proteje desde una perspectiva combinada de género, interculturalidad e interseccionalidad es indispensable para dirigir eficazmente las intervenciones.

Los cambios que se requieren, precisan combinar intervenciones en el campo de los servicios de atención, de la protección, de la generación de instrumentos legales y del afinamiento de los mecanismos de sanción, pero también en el campo de la prevención y la educación ciudadana, dado que la violencia se estructura en un marco de relaciones de género que jerarquiza y produce desigualdad y que está profundamente enraizado en las percepciones e imaginarios de la población. La acción del Estado debe ser proyectada de manera unitaria y coherente para modificar los patrones de género tradicionales que se encuentran a la base de la violencia y con este documento se espera contribuir a esta finalidad. De esta manera, se logrará comprometer a la sociedad en su conjunto en la tarea de reducir la prevalencia de la violencia basada en género.

Sobre el principio de igualdad y la obligación de no discriminación, el artículo 24 de la Convención establece que “todas las personas son iguales ante ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que: La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

El concepto de equidad en materia de reparaciones ha jugado un rol central cuando se trata de casos de múltiples víctimas y más aún cuando los familiares son también víctimas por derecho propio en el caso. Dentro del espectro general de las reparaciones, la Corte tomó como un elemento agravante la violación sexual, la violencia sexual (desnudo forzado) a la que fueron sometidas algunas internas heridas, la situación particular que vivieron las mujeres gestantes al tiempo del ataque y la incomunicación que existió entre los hijos pequeños de aquellas que eran madres y las internas sobrevivientes. En dichos casos, la Corte asignó un concepto adicional de reparación en equidad por daño moral.

Anda (2021) en su artículo científico por la Universidad San Francisco de Quito USFQ titulado “Estándares Internacionales de Tratamiento Judicial de la Violencia de Género (Judicial Treatment of Gender Violence in International Law)”, y Gilardi (2020) en su artículo científico titulado “Análisis del feminicidio desde la perspectiva de género y el rol del poder judicial en el Perú, coinciden que El alcance de los derechos humanos para las mujeres ha sido el resultado de varias luchas que ha derivado en un paulatino reconocimiento por parte de la comunidad internacional.

En este sentido, se ha pasado de un enfoque de igualdad formal a uno de igualdad sustancial mediante el reconocimiento de las diferencias y necesidades específicas propias de la mujer humana. El Sistema Universal y el Sistema Regional de Protección de Derechos ha ido implementando a lo largo de los años el enfoque de género en varios de sus instrumentos. En este sentido, la Corte IDH ha reconocido que el acceso a la justicia para las mujeres sigue siendo un derecho de difícil acceso debido a los patrones socioculturales imperantes en la región que

se encuentran internalizados en los funcionarios encargados de la administración de justicia. De este modo, la Corte ha establecido como eje primordial que las mujeres tengan acceso a un sistema especializado de administración de justicia que mantenga una perspectiva de género. Así también, la Corte IDH ha sido muy detallada en cómo deben dirigirse las investigaciones de violencia contra la mujer. Estos estándares son de obligatorio cumplimiento para los Estados parte de la OEA, y deben ser incluidos en los protocolos internos de investigación de la violencia. (p. 13). A pesar de los avances normativos y de políticas públicas, la violencia de género contra las mujeres en el Perú continúa y se ha incrementado en los últimos años.

La estructura social machista del país invisibiliza, naturaliza e incluso justifica la violencia contra la mujer; lo que se observa reflejado en la ocurrencia de un gran número de feminicidios.

Se debe recordar que las juezas y los jueces ya no pueden aplicar beneficios procesales a los feminicidas, respecto a su supuesta confesión y arrepentimiento, pues hay una prohibición legal expresa para los casos de feminicidio.

Se debe hacer frente a la impunidad, ya que solo ha de retroalimentar el conjunto de roles de género que subordinan a las mujeres, y en ese sentido, afianza y mantiene vigente una estructura discriminatoria de la sociedad que perpetúa la violencia.

Por lo demás, debe plantearse la derogación de la figura del homicidio por emoción violenta de la legislación penal peruana, para acabar con mecanismos de escape legal de los feminicidas.

En este contexto, estos son los avances sobre los cuales el Poder Judicial no va a retroceder, sino que seguirá adelante para la prevención sanción y erradicación del feminicidio, así como la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y de la niñez, aplicando la perspectiva de género y de derechos humanos.

Finalmente, debo señalar que las políticas institucionales de género y los criterios jurisdiccionales deben de aplicarse y difundirse. El Perú debe ir a la vanguardia para que la justicia con igualdad no sea una declaración o teoría sino una realidad accesible y verdadera, como en el resto de los países de la región iberoamericana.

A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el primer supuesto específico que la construcción cultural a la luz de la jurisprudencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS se protege mediante la responsabilidad estatal efectiva en el ordenamiento jurídico peruano

Del segundo supuesto específico: 2. Los estereotipos a la luz de la jurisprudencia de la CIDH se protegen mediante regularización normativa efectiva en el ordenamiento jurídico peruano

De las fichas 6, 2 y 7 se distingue que se debe recordar que el deber de debida diligencia tiene como fuente lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; específicamente, en lo señalado en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, que

dispone que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la discriminación y la violencia contra la mujer, para prevenir, sancionar y erradicar dicha esta situación de vulneración de derechos fundamentales.

Esta obligación permite que los países garanticen la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados e imparciales, ya había sido dispuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del emblemático Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs México, Informe N°53/01, del 4 de abril de 2001, en el cual se determinó la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la detención ilegal, violación y tortura por parte de agentes militares, en agravio de las hermanas Ana, Beatriz y Celia González Pérez, indígenas tzeltales, así como la posterior falta de investigación y reparación de tales hechos denunciados.

En ese sentido, se han establecido acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento, que terminan, en muchos casos, en hechos de violencia en contra de la mujer.

A raíz de la esencia edificante que aportó la CBDP, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos vivenció una significativa evolución en cuanto a su función de salvaguardar los derechos inherentes a la condición humana no sólo del hombre, sino especialmente de la mujer, al aplicar un enfoque garantista y apartado de conceptos literales de la norma que limitaban su poder decisorio. Hoy en día, esta metamorfosis jurídica

que se materializó en la consolidación de un estándar de orden interamericano en materia probatoria para los delitos de violencia sexual, se sigue perfeccionando para atribuir la carga de la prueba a los Estados y así propiciar a la víctima, condiciones justas y eficientes para tratar de reivindicar sus derechos, al brindar una valoración de la prueba más equitativa e imparcial.

Tomando como referente las técnicas interpretativas enunciadas por la Teoría de la Interpretación Escéptica, es propicio indicar que la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS hace una interpretación teleológica general de los fines consagrados en la CBDP, ya que ordena a los Estados Parte incluir en sus ordenamientos internos, mecanismos, herramientas y procedimientos que se encuentren encaminados a fortalecer y legitimar un nuevo sentido de la administración de justicia que los libere de las cadenas discriminadoras e indolentes del pasado y los acerque a una verdadera equidad social en donde la mujer deje de ser una víctima histórica, para vivir en total armonía con la sociedad.

Por lo demás, la Corte incorpora el examen de las obligaciones del artículo 7 de la CBDP en el examen general sobre la obligación de prevención y protección. Por eso, si bien se refiere a que el artículo 7 de la CBDP fija un estándar reforzado de debida diligencia que opera sobre el estándar genérico de la Convención, no llega a definir en qué consiste el estándar genérico y qué cosas agrega en particular el estándar reforzado. En el análisis del caso hemos intentado responder a esta cuestión preliminarmente. Lo que ya es definitivo, es que ese deber de debida diligencia reforzado del artículo 7 de CBDP coloca al Estado en

una posición de garante ante el riesgo de violencia basada en el género, y ello se refleja en el examen de los factores de previsibilidad y evitabilidad en la aplicación de la doctrina del riesgo como criterio de atribución de responsabilidad por actos de particulares. Es difícil anticipar hasta dónde podría llegar la Corte en el futuro si se plantean, por ejemplo, nuevos casos de atribución de responsabilidad estatal por crímenes de particulares que no involucren violencia basada en el género de las víctimas. Si bien es claro que, en la evaluación de la situación particular de las víctimas del caso, la Corte consideró especialmente el contexto social y la situación de vulnerabilidad frente a la violencia del grupo social al que las víctimas pertenecían, al no establecerse una relación explícita en los

Torres & Libertad (2020) en su Tesis “Regulación jurídica de la violencia obstétrica como violencia de género hacia la mujer embarazada, parturienta y postparto en el ordenamiento jurídico peruano”, y Zarate (2016) en su tesis “Técnicas de interpretación, respecto a la violencia de género, en la sentencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos, informe N° 43/01, CASO 11,015-CIDH contra el estado Peruano, del distrito judicial de Lima-Lima, 2016”, en ambos casos coinciden que se logró indicar las conductas que constituyen Violencia Obstétrica hacia la mujer embarazada, parturienta y post parto, que pueden ser tanto físicas como psicológicas, entre las cuales es común los malos tratos o un trato despectivo y humillante, abuso de la medicación, prácticas invasivas, la utilización de la mujer para enseñar a estudiantes sin respetar su dignidad como ser humano, así como el impedir el acompañamiento por un familiar o la pareja.

Se analizó la normatividad internacional sobre Violencia Obstétrica, encontrando que se han regulado las conductas que la constituyen y se han establecido sanciones en el marco de la creación de leyes especiales, ejemplo que nuestro país debe seguir.

Se identificó que Derechos Humanos se vulneran con el ejercicio de la Violencia Obstétrica a través de los casos propuestos y los pronunciamientos de Tribunales Internacionales, siendo éstos: Derecho a la integridad personal, Derecho a la privacidad e intimidad, Derecho a la información y a la toma de decisiones libres e informadas, Trato cruel e inhumano y Derecho a estar libre de discriminación.

Respecto a la variable violencia de género, de sus dimensiones “tipos de violencia”, “agente de la violencia”, “Ámbito social en el que tiene lugar la violencia” y “Consecuencias de la violencia”: se derivó de la revisión de la parte de la sistematización y valoración de la prueba, hechos probados y derechos violados de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Según su naturaleza, basado en la prueba documental, prueba testimonial y prueba pericial, el reconocimiento de dimensión de género, que incorpora el universo femenino dentro de su conceptualización de dignidad humana, fue tanto un reconocimiento del estado del derecho actual como de la seriedad que revisten los actos de violencia contra la mujer. La Corte Interamericana fue llamada a hacer una interpretación de los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho al trato humano) de la Convención Americana, tomando en cuenta todo el corpus juris relativo al derecho de la mujer para establecer el contenido de dichas

provisiones. No se trataba de aplicar retroactivamente al Estado peruano derechos que no habían sido reconocidos por él al tiempo de los hechos, sino de reconocer por primera vez en la historia de la jurisprudencia de la Corte que los estándares reflejados en la Convención de Belém do Pará eran relevantes para la construcción de las normas contenidas en la Convención Americana. La Corte tomó en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Perú el 4 de junio de 1996, y la CEDAW, como referencia de interpretación del artículo 5 de la Convención Americana, subrayando “que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana”.

Con respecto los hechos probados que el agente que causa la violencia es el estado y sus agentes desde el punto de vista de la prueba indiciaria y en base en las reglas de la valoración de la prueba de los hechos probados respecto de quienes fueron los que violaron derechos humanos conforme al articulado de la Convención Americana y las reparaciones que se deben exigir al Estado por la violación de esos derechos, se reconoció igualmente que, al término de la masacre, agentes del Estado peruano infligieron violencia física y psicológica seria que, en su conjunto, constituyó tortura en las sobrevivientes de la masacre (además de otras formas de violencia).

A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el segundo supuesto específico que los estereotipos a la luz de la jurisprudencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS se protegen mediante regularización normativa efectiva en el ordenamiento jurídico peruano

4.3.- Propuesta de mejora

Al momento de analizar los casos en que hay víctimas mujeres, la Corte ha realizado algunas reflexiones generales que sirven de marco para la interpretación de los derechos violados. Algunos de los temas que ha tratado son: la categoría de “género” como “otra condición social” en los términos del art. 1.1; consideraciones sobre la situación de discriminación en que viven las mujeres y particularmente, en aquellas mujeres en situación de desplazamiento; los elementos culturales que están en la base de una discriminación estructural de derechos humanos, basada en consideraciones de género; los roles que les son asignados a las mujeres sobre la base de estereotipos; las particularidades de la violencia de género y violencia sexual que sufren las mujeres; la relación entre el cuerpo de las mujeres y la maternidad; las medidas que deben adoptar los Estados para superar esta situación de discriminación estructural; finalmente, algunas reflexiones sobre las particularidades de las mujeres indígenas.

El objetivo del derecho a la igualdad es combatir formas injustas de estratificación social, es decir, formas de desigualdad que emergen entre grupos con distintas identidades y particularidades. En este contexto, el principio de anti subordinación está diseñado para proteger a las personas y grupos sociales frente

a la opresión, razón por la cual, la tarea de las cortes y tribunales es determinar las características para identificar grupos subordinados en la sociedad.

El Tribunal Constitucional ha utilizado, en nuestra opinión, diversos criterios como mecanismo para determinar si hay o no infracción a la garantía de igualdad, y que nosotros, para efectos académicos y con el objeto de facilitar el estudio de la jurisprudencia del Tribunal, los hemos agrupado en tres métodos: falta de arbitrariedad, que se trate por igual las circunstancias similares y que no se infrinja el principio de razonabilidad, proporcionalidad y fin legítima de la norma.

Por tanto, el impacto del trabajo de investigación se verá reflejado al determinar cómo se protege la violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana en el ordenamiento jurídico peruano

Por todo lo explicado, nuestra propuesta es: ***“Que se legisle en nuestro ordenamiento jurídico sobre “género” acorde a la Convención Belem Do Para en concordancia con las resoluciones de la Corte Interamericana”.***

CONCLUSIONES

- A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes no se confirma el supuesto general que la violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana se protege efectivamente en el ordenamiento jurídico peruano, ello a razón que, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú Sentencia de 25 de noviembre de 2006, la corte se pronuncia sobre el tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas. También, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”. Por otro lado, cabe destacar que en las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia de los Casos Loayza Tamayo vs. Perú e Ivcher Bronstein vs. Perú, en el marco de la obligación de investigar y pese a la información del Estado en el sentido de que algunas

acciones penales ya habrían prescrito, la Corte ha dejado establecida en dichas resoluciones la posibilidad de que la prescripción se haya generado a partir de conductas negligentes o de mala fe por parte de las autoridades a cargo del proceso. En ambos casos, la Corte consideró que: [...] si bien la prescripción debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito, la invocación y aplicación de la misma es inaceptable cuando ha quedado claramente probado que el transcurso del tiempo ha sido determinado por actuaciones u omisiones procesales dirigidas, con clara mala fe o negligencia, a propiciar o permitir la impunidad.

En el ámbito legislativo, el esquema establecido por la Corte Interamericana para el control de convencionalidad, permite al Legislativo y al Ejecutivo como legislador, cumplir con las obligaciones generales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la CADH. El Poder Legislativo está obligado a efectuar el control de convencionalidad de las futuras leyes, ejerciendo un control preventivo o ex ante de convencionalidad y de las leyes que ya ha incorporado al ordenamiento jurídico, ejerciendo un control ex post o represivo, en el ejercicio de la función legislativa.

- A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el primer supuesto específico que la construcción cultural a la luz de la jurisprudencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS se protege mediante la responsabilidad estatal efectiva en el ordenamiento jurídico peruano, y ello se fundamenta en el Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, donde se determinó que el Estado

debe de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, mientras que el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. En otras palabras, si se alega que un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, el hecho debe ser analizado bajo el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la alegada discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, el hecho debe examinarse bajo el artículo 24 de la misma. Por ello, la alegada discriminación en el acceso a la justicia derivada de los artículos 8 y 25, debe ser analizada bajo el deber genérico de respetar y garantizar los derechos convencionales sin discriminación, reconocidos por el artículo 1.1 de la Convención. 184. Como lo ha establecido en otras ocasiones el Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, *“es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”*. Además, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”.

- A partir de los hallazgos y del análisis de las fuentes se confirma el segundo supuesto específico que los estereotipos a la luz de la jurisprudencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS se protegen mediante regularización normativa efectiva en el ordenamiento jurídico peruano, , y ello se fundamenta en lo señalado en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, que dispone que los Estados deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la discriminación y la violencia contra la mujer, para prevenir, sancionar y erradicar dicha esta situación de vulneración de derechos fundamentales. Esta obligación permite que los países garanticen la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados e imparciales, ya había sido dispuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del emblemático Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs México, Informe N°53/01, del 4 de abril de 2001, en el cual se determinó la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la detención ilegal, violación y tortura por parte de agentes militares, en agravio de las hermanas Ana, Beatriz y Celia González Pérez, indígenas tzeltales, así como la posterior falta de investigación y reparación de tales hechos denunciados. En ese sentido, se han establecido acciones para erradicar la discriminación contra las mujeres y los patrones estereotipados de comportamiento, que terminan, en muchos casos, en hechos de violencia en contra de la mujer.

La Corte Interamericana fue llamada a hacer una interpretación de los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho al trato humano) de la Convención Americana, tomando en cuenta todo el corpus juris relativo al derecho de la mujer para establecer el contenido de dichas provisiones. No se trataba de aplicar retroactivamente al Estado peruano derechos que no habían sido reconocidos por él al tiempo de los hechos, sino de reconocer por primera vez en la historia de la jurisprudencia de la Corte que los estándares reflejados en la Convención de Belém do Pará eran relevantes para la construcción de las normas contenidas en la Convención Americana. La Corte tomó en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Perú el 4 de junio de 1996, y la CEDAW, como referencia de interpretación del artículo 5 de la Convención Americana, subrayando “que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana”.

RECOMENDACIONES

- Al no confirmarse el supuesto general que la violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana se protege efectivamente en el ordenamiento jurídico peruano, se recomienda que la violencia de género sea protegida en la protección de los grupos vulnerables, los cuales, según la jurisprudencia de la corte interamericana, incluye: niños de la calle, prostitutas, comunidad LGTBI, comunidades indígenas, personas de la tercera edad, el aborto selectivo, etc.
- Al confirmarse el supuesto específico 1 que la construcción cultural a la luz de la jurisprudencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS se protege mediante la responsabilidad estatal efectiva en el ordenamiento jurídico peruano, se recomienda que el estado aplique adecuadamente el termino identidad cultural y su protección de las culturas en su máxima expresión, es decir que por omisión o por acción se puede vulnerar los derechos y ello podría ocasionar una denuncia ante la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
- Al confirmarse el supuesto específico 2 los estereotipos a la luz de la jurisprudencia de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS se protegen mediante regularización normativa efectiva en el ordenamiento jurídico peruano, se recomienda que el Estado promueva que los jueces emitan sus sentencias sin parámetros de discriminación es decir aplicando las categorías sospechosas de discriminación, el cual

puede conllevar a que grupos vulnerables sean juzgados con estos parámetros, afectando sus derechos protegidos por la CADH.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abramovich, V. (2010). Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (6), pág-167.
- Anda, A. (2021). Estándares Internacionales de Tratamiento Judicial de la Violencia de Género (Judicial Treatment of Gender Violence in International Law).
- Barbera, M. L., & Wences, I. (2020). La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*, 17(42), 59-87.
- Boesten, J. (2008). Narrativas de sexo, violencia y disponibilidad: Raza, género y jerarquías de la violación en Perú. *Raza, etnicidad y sexualidades: ciudadanía y multiculturalismo en América Latina*, 1-30.
- Cabral, P., & Acacio, J. A. (2016). La violencia de género como problema público: Las movilizaciones por. *Questión*, 1(51), 170-187.
- Campos, R. R. (2018). La protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano desde una mirada dialógica entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Persona y Familia*, 1(7), 165-187.
- Cardona, D., & Agudelo, H. B. (2005). Construcción cultural del concepto calidad de vida. *Revista facultad nacional de salud pública*, 23(1).
- Chester, Barbara, “Women and political torture: work with refugee survivors in exile”, *Women & Therapy*, 13, 1992

Cruz, L. D. L., Nuñez, E., & Ciriaco, Y. B. (2020). Garantía de los derechos humanos de los grupos vulnerables a la luz del derecho internacional: caso Perú y España.

Cruz, L. M. (2010). El derecho de reparación a las víctimas en el derecho internacional: un estudio comparativo entre el derecho internacional de responsabilidad estatal y los principios básicos de reparación de víctimas de derechos humanos.

Díaz Pombo, F. J., & Fernández Mercado, N. R. (2018). *La reparación administrativa a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Doctoral dissertation, Universidad de Cartagena).

Estudio jurídicos vinculados a la Igualdad, E. de Género ya los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y aplicación (2011), Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [En línea]. Consultado:[15, septiembre, 2013] Disponible en: <http://www.oas.org>.

Feria-Tinta, M. (2007). Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica. *Revista CEJIL*, (3), 30-45.

Ferrer Mac-Gregor, E., & Pelayo Moller, C. M. (2012). La obligación de " respetar" y " garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana: Análisis del artículo 1° del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano. *Estudios constitucionales*, 10(2), 141-192.

- Flecha Fernández Sanmamed, A., Puigvert Mallart, L., & Redondo Sama, G. (2005). Socialización preventiva de la violencia de género. *Feminismo/s. N. 6 (dic. 2005)*; pp. 107-120.
- Flecha Fernández Sanmamed, A., Puigvert Mallart, L., & Redondo Sama, G. (2005). Socialización preventiva de la violencia de género. *Feminismo/s. N. 6 (dic. 2005)*; pp. 107-120.
- Gavaldón, B. G. (1999). Los estereotipos como factor de socialización en el género. *Comunicar*, (12).
- Gilardi, J. T. (2020). Análisis del feminicidio desde la perspectiva de género y el rol del poder judicial en el Perú. *FEMERIS: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género*, 5(1), 82-106.
- Incháustegui, T. (1999). La institucionalización del enfoque de género en las políticas públicas. Apuntes en torno a sus alcances y restricciones. *Revista de Estudios de Género, La Ventana E-ISSN: 2448-7724*, 1(10), 84-123.
- La Barbera, MC. (2013). A Path Towards Interdisciplinary Research Methodologies in Human and Social Sciences: On the Use of Intersectionality to Address the Status of Migrant Women in Spain. En *International Journal of the Humanities*. 9(12). pp. 187-195.
- López, y. M. F., & Martínez, d. L. G. (2021). Análisis del estándar construido por la corte interamericana de derechos humanos sobre la prueba en delitos de violencia sexual a la luz de la teoría de la interpretación escéptica. *RIDP-Revista Internacional de Derecho Público*, 1(01), 185-216.

- Rábago, E. N. R., & Govea, L. A. C. (2018). El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Parlamento y Constitución. Anuario*, (19), 171-195.
- Restrepo, A. G., & Tovar, D. F. H. (2018). ***Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género***. *Iustitia*, (16), 85-97.
- Rico, M. N. (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos.
- Rivas, A. M., & Rodríguez, M. J. (2008). Mujeres y hombres en conflicto: trabajo, familia y desigualdad de género. *Barcelona, España: HOAC*.
- Rojas Castillo, J. L. (2020). *El control de convencionalidad de la función legislativa a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Master's thesis).
- Salmón, E., & Blanco, C. (2021). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Fondo Editorial de la PUCP.
- Suárez Farfán, A. V., Monzón Rodríguez, F. D. M., Valenzuela Jiménez, J., Calderón Marmolejo, J. A., Pérez Díaz, K., Huaylinos Oré, L., ... & Zapata Gonzales, S. (2016). Violencia basada en género: Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado.
- Torres, B., & Libertad, L. (2020). Regulación jurídica de la violencia obstétrica como violencia de género hacia la mujer embarazada, parturienta y postparto en el ordenamiento jurídico peruano.

Torres-Parodi, C., & Bolis, M. (2007). Evolución del concepto etnia/raza y su impacto en la formulación de políticas para la equidad. *Revista Panamericana de Salud Pública*, 22, 405-416.

Zarate Gutierrez, G. S. Técnicas de interpretación, respecto a la violencia de género, en la sentencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos, informe N° 43/01, CASO 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del distrito judicial de Lima-Lima, 2016.

Libros de investigación

Azañero, F. (2016). Cómo elaborar una tesis universitaria. Editorial R&F publicaciones y Servicios S.A.C

Oседа, D, Santacruz, A., Zevallos, I., Sangama, J., Cosme, L., Mendivel, R. (2014). Fundamentos de Investigación Científica. Editorial soluciones Gráficas.

Oседа, D, Cori, S., Cerón, J., Vélez, E. (2014). Métodos y Técnicas de Investigación Científica. Editorial soluciones Gráficas.

Castro, E. (2016). Teoría y práctica de la investigación científica. Editorial PERUGRAPH SRL

Sánchez, F. (2019). Guía de tesis y proyectos de investigación. Editorial Tarea académica

ANEXOS

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: Violencia de género a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

I.- PROBLEMAS	II.- OBJETIVOS	III. SUPUESTO	IV: VARIABLES E INDICADORES	V. METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cómo se protege la violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana en el ordenamiento jurídico peruano?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar cómo se protege la violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana en el ordenamiento jurídico peruano</p>	<p>SUPUESTO GENERAL</p> <p>La violencia de género a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana se protege efectivamente en el ordenamiento jurídico peruano</p> <p>SUPUESTOS ESPECÍFICOS</p>	<p>VARIABLE X (INDEPENDIENTE)</p> <p>Violencia de género</p> <p>Dimensiones:</p> <p><i>Construcción cultural</i></p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Método científico</p> <p>Método hipotético deductivo.</p> <p>Método hermenéutico.</p> <p>Inductivo.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Básica, descriptivo</p>

PROBLEMA ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS			NIVEL DE INVESTIGACIÓN
1. ¿Cómo se protege la construcción cultural a la luz de la jurisprudencia de la CIDH en el ordenamiento jurídico peruano?	1. Identificar Como se protege la construcción cultural a la luz de la jurisprudencia de la CIDH en el ordenamiento jurídico peruano	1. La construcción cultural a la luz de la jurisprudencia de la CIDH se protege mediante la responsabilidad estatal efectiva en el ordenamiento jurídico peruano	<i>Estereotipos</i> <i>Indicadores</i> <i>Identidad</i> <i>Discriminación</i> <i>Etnia</i> <i>Roles sociales</i> <i>Posiciones sociales</i> <i>Desigualdad</i>	Descriptivo Explicativo
2. ¿Cómo se protege los estereotipos a la luz de la jurisprudencia de la CIDH en el ordenamiento jurídico peruano?	2. Identificar Como se protege los estereotipos a la luz de la jurisprudencia de la CIDH en el ordenamiento jurídico	2. Los estereotipos a la luz de la jurisprudencia de la CIDH se protegen mediante regularización normativa efectiva en	VARIABLE Y (DEPENDIENTE) Ordenamiento judicial peruano	DISEÑO DE ESTUDIO DE INVESTIGACIÓN Descriptivo POBLACIÓN Y MUESTRA POBLACIÓN: 10 documentos sobre violencia de género de la corte interamericana

	peruano	el ordenamiento jurídico peruano	<p>Dimensiones</p> <p><i>Responsabilidad Estatal</i></p> <p><i>Regularización normativa</i></p> <p>Indicadores</p> <p><i>Prevenir</i></p> <p><i>Investigar</i></p> <p><i>Sancionar</i></p> <p><i>Erradicar</i></p> <p><i>Alcance de derechos</i></p>	<p>2 dictámenes de los comités de derechos humanos</p> <p>MUESTRA DE ESTUDIO:</p> <p>10 documentos sobre violencia de género de la corte interamericana</p> <p>2 dictámenes de los comités de derechos humanos</p>
				<p>TIPO DE MUESTREO</p> <p>no probabilístico.</p>

			<p><i>Restricciones de derecho</i></p>	<p>TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Observación</p> <p>Documental</p> <p>Instrumento:</p> <p>Ficha Estructurada.</p> <p>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS</p> <p>Utilización de la Estadística DESCRIPTIVA</p> <p>Análisis de Interpretación de Datos</p>
--	--	--	--	--

				Contrastación de Hipótesis Estadístico de prueba dicotómica
--	--	--	--	---

ANEXO 2: CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Violencia de género a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Variable	Dimensión	Indicador	Tipo de variable
Violencia de género	Construcción cultural	Identidad	Nominal
		Discriminación	
		Etnia	
	Estereotipos	Roles sociales	Ordinal
		Posiciones sociales	
		Desigualdad	
Ordenamiento judicial peruano	Responsabilidad Estatal	Prevenir	Nominal
		Investigar	
		Sancionar	
		Erradicar	
	Regularización normativa	Alcance de derechos	Nominal
		Restricciones de derecho	

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE EVALUACIÓN**FICHA DE OBSERVACIÓN 1**

FICHA DE OBSERVACIÓN 1			
Tesis:			
Violencia de género a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos			
V1: Violencia de género			
Ítems inmersos en la doctrina	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido	Observaciones
Identidad			
Discriminación			
Etnia			
Roles sociales			
Posiciones sociales			
Desigualdad			
V2: Ordenamiento judicial peruano			
Ítems inmersos en la doctrina	Contenido jurídico (relevante)	Análisis jurídico del contenido	Observaciones
Prevenir			
Investigar			
Sancionar			

Erradicar			
Alcance de derechos			
Restricciones de derecho			

ANEXO 4: CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, yo LEONIDAS FLORES PADILLA, identificada con DNI N° **20587271**, Domiciliado en el Jr. Francisco Bolognesi Nro. 1134 del Distrito de PILCOMAYO, y Provincia de HUANCAYO, egresada de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “Violencia de género a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad.

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestará la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo, 22 de abril del 2021

LEONIDAS FLORES PADILLA

DNI 20587271

CONSIDERACIONES ÉTICAS

En la fecha, yo, identificada con DNI N°, Domiciliada en AV. 28 de Julio S/N Distrito de SICAYA y Provincia de HUANCAYO, egresado de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada “Violencia de género a la luz de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, auto plagio, etc. y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

La producción del estudio crítico del objeto de la investigación, se encuentra ligada a una dirección ética básico de: imparcialidad, honradez y respeto a los derechos de igualdad y terceros. Se tomará responsabilidades éticas durante todo el desarrollo de la investigación, a consecuencias de llevar el Principio de Reserva, Derecho a la dignidad humana y la intimidad.

En la investigación, se prueba en el escrito sobre los principios éticos de respetar, es nombrado: Declaración del compromiso ético, es donde el estudioso admitir la responsabilidad de no propagar sucesos e identificaciones ciertas en la unidad de análisis,

De esta manera, en el estudio no se manifestará la información de la identidad de los individuos que participaron.

Huancayo, 22 de abril del 2021

APELLIDOS Y NOMBRES

DNI

ANEXO 5: CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN

YO, _____, identificado con DNI N°
Domiciliado en _____, egresado de la Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, acepto voluntariamente
participar en el trabajo de investigación titulado: "La "discriminación estructural" y sus
efectos acorde a la jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos",
el cual tiene como tiene como propósito Conocer cómo influyen las categorías
sospechosas de discriminación en el derecho de igualdad en la jurisprudencia nacional
e internacional

Toda información que se obtenga a través de este cuestionario será usado por el
investigador responsable con la finalidad de elaborar un trabajo de investigación.

Se garantiza el anonimato y la confiabilidad en su totalidad de la información
obtenida. Habiendo sido informado en forma adecuada sobre los objetivos del estudio,
acepto y firmo este documento.

Huancayo, 04 de abril del 2021

Firma del colaborador